

Manual de Procedimiento

Procedimientos aprobados
por el Consejo de
Universidades para la
tramitación de los asuntos
de su competencia

Consejo de Universidades
Secretaría General

**PROCEDIMIENTOS APROBADOS
POR EL CONSEJO DE
UNIVERSIDADES PARA LA
TRAMITACION DE LOS ASUNTOS
DE SU COMPETENCIA**

CONSEJO DE UNIVERSIDADES
Secretaría General

DICIEMBRE, 1985

© CONSEJO DE UNIVERSIDADES

1.ª edición: mayo 1986. Tirada 1.500
EDITA: Centro de Publicaciones, Secretaría
General Técnica. Ministerio de
Educación y Ciencia

IMPRESO en España por: R. García Blanco. Avda. Pedro Díez, 3-28019 Madrid
ISBN:84-369-1305-1 Nipo:176-86-020-8 Depósito legal: M.17955-1986

INDICE

	<i>Pág.</i>
I. REGLAMENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES.....	9
II. ORGANIZACION Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES.....	25
III. PLAN DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES.....	41
IV. COMISION ACADEMICA. PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACION.....	49
1. PROFESORADO.....	51
1.1. Solicitudes de exención de los requisitos establecidos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria para concursar a plazas de Catedrático de Universidad.....	52
1.2. Informes previos a la declaración de Profesores Eméritos.....	66
1.3. Sorteos para designar los miembros de las Comisiones que han de juzgar los concursos para la provisión de vacantes de los Cuerpos Docentes Universitarios.....	69
2. AREAS DE CONOCIMIENTO.....	95
2.1. Modificación del Catálogo de áreas de conocimiento.....	97
2.2. Solicitudes de cambio de adscripción de áreas de conocimiento.....	103
2.3. Creación de Institutos Universitarios.....	109
2.4. Creación de Departamentos Universitarios.....	115

3.	CENTROS UNIVERSITARIOS	123
	Creación, transformación y supresión de Centros Universitarios....	123
4.	PLANES DE ESTUDIO	131
	Homologación e Informe de Planes de Estudio	131
5.	CONVALIDACIONES	137
	Informes sobre solicitudes de convalidaciones de estudios	137
V.	ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SECRETARIA GENERAL	143
VI.	DIRECTORIO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES	149
1	Miembros del Consejo de Universidades	151
2	Miembros de las Comisiones y de la Mesa del Pleno	161
3	Composición de las Ponencias	165
4	Secretaría General	169

PRESENTACION

La aprobación del Reglamento del Consejo de Universidades (Real Decreto 522/1985, de 2 de abril, «B.O.E.» de 27 de abril), produjo la automática asunción por el mismo de las competencias que tiene atribuidas y la progresiva puesta en marcha de sus diversos órganos de deliberación y decisión. Inicialmente se constituyeron los principales órganos previstos en el Reglamento (Pleno, Mesa del Pleno, Comisión Académica y Comisión de Coordinación y Planificación). Más adelante, paulatinamente, para adaptar el ritmo de trabajo de la Comisión Académica al volumen de tareas que progresivamente iba asumiendo, ésta decidió constituir Ponencias estables y permanentes que, de acuerdo con el Reglamento, están formadas en todos los casos por cinco miembros. Hasta el momento, la Comisión Académica ha constituido las siguientes Ponencias: Profesorado, Areas de Conocimiento, Planes I (Ciencias e Ingeniería), Planes II (Ciencias Sociales y Humanidades), Centros, Alumnado y Convalidaciones.

Como es lógico, una de las principales tareas durante estos primeros meses de trabajo ha sido la elaboración de normas procedimentales precisas y claras para la tramitación y toma de decisiones de los asuntos competencia del Consejo de Universidades. Así, el Consejo aprobó inicialmente un plan de organización y funcionamiento elaborado por la Secretaría General y, posteriormente, se adoptaron toda una serie de acuerdos fijando los procedimientos de tramitación de los asuntos correspondientes a las diversas Ponencias.

La compilación y publicación de estas normas procedimentales responde a un doble interés. Por una parte, se trata de un imprescindible instrumento de trabajo para los miembros del Consejo de Universidades. Por otra, se trata de aclarar los criterios de actuación, tanto para las Administraciones Públicas que se relacionan con el Consejo de Universidades por razón de sus competencias, como para los administrados en general, acercando a los interesados unas normas que, por incidir en la toma de decisiones que afectan a terceros, deben tener la máxima difusión y transparencia.

Así, y en el presente volumen, junto al Reglamento del Consejo de Universidades y el Plan de Funcionamiento se incluyen los procedimientos de tramitaciones aprobados por la Comisión Académica para las diversas Ponencias, así como un directorio del propio Consejo de Universidades.

Con ello esperamos haber contribuido no sólo al mejor y más eficaz funcionamiento del Consejo de Universidades, sino también al conocimiento por parte de los administrados y de todos los interesados de sus procedimientos de actuación.

EMILIO LAMO DE ESPINOSA
Secretario General del Consejo de Universidades

I. REGLAMENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

- Aprobado por el Pleno del Consejo de Universidades en su sesión de 25 de marzo de 1985.
- Publicado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril («B.O.E.» de 27 de abril).
- El texto que se publica incluye la corrección de errores al Real Decreto 552/1985, de 2 de abril («B.O.E.» de 1 de junio de 1985).

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

El Consejo de Universidades es el órgano al que corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento, en materia de educación superior, que le atribuye la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Artículo 2.º

En el ejercicio de las funciones que le corresponden, el Consejo de Universidades deberá procurar:

- a) La permanente mejora de la docencia y de la investigación y el logro de los objetivos de la reforma universitaria, impulsando la acción de las propias Universidades en el ejercicio de sus competencias.
- b) La adecuada coordinación de las Universidades, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto de las de su competencia.
- c) La planificación de la educación superior, en correspondencia con las necesidades de la sociedad española.

Artículo 3.º

Con independencia de la representación que ostenten, los miembros del Consejo de Universidades ejercerán sus funciones atendiendo en todo momento a los intereses generales de la educación superior y velarán por el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Artículo 4.º

Uno. El Consejo de Universidades asesorará y formulará propuestas a las Administraciones Públicas, en materia de enseñanza superior.

Dos. Para el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus objetivos, el Consejo de Universidades colaborará con las Administraciones Públicas relacionadas con la educación superior, así como con las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5.º

El Gobierno, a iniciativa del Ministro que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos los recursos presupuestarios correspondientes

II. DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Artículo 6.º

Uno. El Consejo de Universidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior.

b) Los Rectores de las Universidades públicas.

c) Quince miembros nombrados entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

Dos. Los miembros del Consejo de Universidades a que se refiere el apartado a) del número anterior, podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por el titular de la unidad administrativa de mayor nivel existente en la Consejería con competencias en materia de educación superior.

Tres. Los Rectores podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por un Vicerrector de la Universidad correspondiente.

Artículo 7.º

Uno. Los miembros del Consejo de Universidades a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, ejercerán sus funciones desde la fecha en que hubieran tomado posesión del cargo que ostente, cesando al finalizar el desempeño del mismo.

Dos. Los miembros del Consejo de Universidades designados por el Congreso de los Diputados, el Senado y el Gobierno, serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo cesar en sus funciones por renuncia, cuya aceptación será competencia del órgano que les haya nombrado.

La renuncia será comunicada a través del Presidente del Consejo de Universidades al órgano que realizó el nombramiento, que procederá, en su caso, a efectuar uno nuevo.

Artículo 8.º

Uno. Cuando el Pleno del Consejo de Universidades o alguna de las Comisiones delibere acerca de asuntos que conciernan específicamente a las Universidades privadas, los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente, en la que serán oídos.

Dos. A instancia del Presidente o previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Comisiones, los titulares de unidades administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de enseñanza universitaria, podrán asistir a sus sesiones, sin derecho a voto, para informar, en su caso, de los asuntos de su competencia.

III. DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, SU COMPOSICION Y FUNCIONES

Artículo 9.º

Uno. El Consejo de Universidades ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisiones.

Dos. Las Comisiones serán dos: Una de Coordinación y Planificación y otra Académica.

Tres. El Pleno o las Comisiones podrán crear subcomisiones, ponencias y grupos de trabajo en relación con las materias de su competencia, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Cuatro. Una Mesa del Pleno impulsará y coordinará las tareas de los órganos del Consejo de Universidades.

Cinco. Una Secretaría General del Consejo de Universidades, bajo la dirección de un Secretario General, asistido por un Vicesecretario General, ejercerá las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

Artículo 10

Uno. El Presidente del Consejo de Universidades será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior.

Dos. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Ostarantar la representación del Consejo de Universidades, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.

- b) Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de la Mesa del Pleno, pudiendo delegar en un Vicepresidente.
- c) Designar los miembros del Consejo de Universidades que han de formar parte de las Comisiones.
- d) Nombrar a los Vicepresidentes.
- e) Cualquier otra que le atribuya el presente Reglamento.

Artículo 11

Uno. El Presidente del Consejo de Universidades designará, de entre sus miembros, un Vicepresidente primero.

En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente primero le sustituirá y presidirá el Pleno y las Comisiones.

Dos. Habrá dos Vicepresidentes segundos del Consejo de Universidades, uno para la Comisión de Coordinación y Planificación y otro para la Comisión Académica.

Tres. El Vicepresidente correspondiente a la Comisión de Coordinación y Planificación será elegido por éste de entre los miembros del Consejo de Universidades que sean responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Cuatro. El Vicepresidente correspondiente a la Comisión Académica será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo que sean Rectores de Universidad.

Cinco. Los Vicepresidentes segundos asistirán al Presidente, o el Vicepresidente primero, en el desempeño de sus funciones y ejercerán las que aquéllos les deleguen.

Artículo 12

Uno. El Pleno del Consejo de Universidades estará integrado por el Presidente y por todos los miembros del Consejo.

Dos. Corresponden al Pleno las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo para su aprobación al Gobierno y proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.
- b) Aprobar la Memoria anual del Consejo.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.
- d) Informar sobre la determinación, con carácter general, del número de Centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación del número de Centros universitarios en las ya existentes.
- e) Informar sobre el procedimiento de selección para el ingreso en los Centros universitarios, previo informe de la Comisión Académica, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
- f) Proponer al Gobierno los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estu-

dio que deban cursarse para su obtención y homologación, previa propuesta de cualquiera de las Comisiones.

g) Examinar, a iniciativa del Presidente o de alguna de las Comisiones, cualquier tema relativo a la educación superior o a la investigación científica en las Universidades, elevando, en su caso, informes o propuestas a los Poderes Públicos y a las Universidades.

h) Cualquier otra que corresponda al Consejo de Universidades y no esté expresamente atribuida a una de las Comisiones.

Artículo 13

Uno. La Comisión de Coordinación y Planificación estará integrada por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobiernos de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe.

Dos. Corresponde a la Comisión de Coordinación y Planificación las siguientes funciones:

a) Informar sobre la creación y supresión de las Universidades oída la Comisión Académica.

b) Informar sobre la creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, oída la Comisión Académica.

c) Informar sobre la creación y supresión de Institutos Universitarios, oída la Comisión Académica.

d) Informar sobre la aprobación de nuevos Centros de Universidades privadas, oída la Comisión Académica.

e) Informar sobre el número de Centros y las exigencias, materiales y de personal, mínimas necesarias que deban reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.

f) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

g) Establecer los límites de las tasas académicas y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

h) Informar sobre los Convenios de adscripción a las Universidades, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

i) Informar sobre las condiciones generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia y la investigación de la medicina y la enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, oída la Comisión Académica.

j) Proponer las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas con el fin de asegurar su proyección internacional.

Tres. La Comisión de Coordinación y Planificación, previo informe de la Comi-

sión Académica, podrá formular recomendaciones para coordinar las actividades de las Universidades con Universidades e Instituciones extranjeras.

A estos efectos, las Universidades comunicarán los Convenios de colaboración suscritos, remitiendo copia de los mismos a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Cuatro. La Comisión de Coordinación y Planificación dará cuenta al Pleno de sus acuerdos y decisiones.

Cinco. Para la preparación de dictámenes y ponencias, así como para el estudio previo de los asuntos de su competencia, la Comisión de Coordinación y Planificación podrá constituir ponencias, según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 14

Uno. La Comisión Académica estará constituida por los Rectores de las Universidades públicas y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe.

Dos. Corresponde a la Comisión Académica las siguientes funciones:

a) Establecer módulos objetivos sobre la capacidad de los Centros en orden al acceso de los estudiantes a los mismos y a los distintos ciclos de enseñanza, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

b) Proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de Departamentos Universitarios.

c) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deban tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional así como las directrices generales de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación.

d) Informar sobre las condiciones generales para homologación de títulos expedidos por las Universidades privadas, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

e) Determinar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

f) Informar sobre las condiciones de homologación de los títulos extranjeros.

g) Proponer al Gobierno criterios para la obtención del título de Doctor.

h) Homologar los títulos de Doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

i) Eximir a Doctores, en atención a sus méritos, de los requisitos establecidos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

j) Informar sobre la contratación por las Universidades, con carácter permanente, de Profesores asociados de nacionalidad extranjera.

k) Establecer las áreas de conocimiento, elaborar un catálogo de las mismas, revisarlas periódicamente y asegurar su publicidad.

l) Determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias, a los fines de lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

m) Informar sobre los proyectos de normas, elaborados por los Consejos Sociales, que regulan la permanencia en la Universidad.

n) Proponer, a las Universidades, las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

ñ) Elegir los miembros que han de formar parte de la Subcomisión de Disciplina, a los fines de lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

o) Elegir los miembros de la Subcomisión de Reclamaciones, a los fines de lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

Tres. La Comisión Académica dará cuenta al Pleno de sus acuerdos y resoluciones.

Cuatro. Para la preparación y organización de sus tareas, la Comisión Académica podrá constituir una Mesa, presidida por el Vicepresidente segundo al que se refiere el número cuatro del artículo 11, y cinco miembros de la misma, de los cuales:

a) Tres serán Rectores de Universidades públicas.

b) Dos serán de los indicados en el artículo 6.º, 1 c) del presente Reglamento.

Cinco. La Comisión Académica podrá crear Subcomisiones, grupos de trabajo y ponencias, para el desarrollo de sus tareas.

Artículo 15

A los efectos de la designación por el Presidente del Consejo de Universidades de los miembros que integren las Comisiones de Coordinación y Planificación y Académica, junto con aquellos miembros del Consejo legalmente determinados, se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En ambas Comisiones del Consejo de Universidades deberá garantizarse la presencia de, al menos, un miembro de cada uno de los colectivos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 6.º, 1 del presente Reglamento.

b) En todo caso, el número de miembros del Consejo de Universidades que sean designados para integrarse en las respectivas Comisiones, deberá ser inferior al de los responsables de enseñanza universitaria de las Comunidades Autónomas en la Comisión de Coordinación y Planificación y al de los Rectores de las Universidades públicas en la Comisión Académica.

c) Cuando deba procederse a la sustitución por cualquiera de las causas previstas en el artículo 7.º de alguno de los miembros designados, el plazo para efectuar una nueva designación será de treinta días, contados a partir de la fecha en que tome posesión el nuevo miembro del Consejo que cubra la vacante producida.

Artículo 16

Uno. La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y otros tres miembros, de los cuales:

a) Uno será de los indicados en el apartado a) del artículo 6.º, 1, del presente Reglamento, elegido por éstos.

b) Uno será Rector de las Universidades públicas, elegido por éstos.

c) Uno será de los indicados en el apartado c) del artículo 6.º, 1, de este Reglamento, elegido por éstos.

Dos. Corresponden a la Mesa del Pleno las siguientes funciones:

a) Coordinar e impulsar las tareas de las distintas Comisiones del Consejo de Universidades, elaborando el calendario de sesiones y el orden del día del Pleno.

b) Establecer el plan general de actividades de la Secretaría General para su consideración por el Pleno.

c) Ser oída para el nombramiento de Secretario General y Vicesecretario General del Consejo de Universidades.

d) Distribuir, a propuesta del Secretario General, los asuntos competencia del Consejo de Universidades entre el Pleno y las Comisiones, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

e) Cualquier otra que le atribuya el Pleno.

Artículo 17

Uno. El Secretario General del Consejo de Universidades será designado por el Presidente entre los miembros del mismo o funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se requiera el título de Licenciado o Arquitecto.

Dos. Corresponden al Secretario General las siguientes funciones:

a) Elaborar el proyecto de presupuesto y la Memoria anual del Consejo de Universidades.

b) Elaborar el plan anual de estudios y publicaciones de la Secretaría General y dirigir el funcionamiento de sus servicios.

c) Asistir, sin derecho a voto, si no es miembro del Consejo de Universidades, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones y de cualquier otro órgano del Consejo, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados, certificando y notificando los mismos a los Organismos competentes o interesados en el procedimiento.

d) Asegurar la publicación en todas las Universidades de las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de Ayudantes prevista en el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

e) Organizar, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión Académica, los sorteos de los Profesores de Universidad que han de formar parte en las Comisiones previstas en los artículos 35.3, 36.3, 37.3, 38.3 y 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, elevando a la Comisión Académica para su resolución las reclamaciones que se formulen, levantando acta de los resultados.

f) Recibir las comunicaciones de los nombramientos realizados por los Rectores a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

g) Elaborar las relaciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos de profesores de Universidad y a las distintas áreas de conocimiento científico, asegurando su publicidad.

h) Remitir a las Universidades para su conocimiento, y asegurar su publicidad, los planes de estudio y los programas de doctorado de cada una de ellas.

i) Establecer un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las que hayan sido declaradas aptas.

j) Cualquier otra que le asigne el Pleno o su Mesa.

Tres. La Secretaría General, en coordinación con los Organismos competentes, elaborará y publicará las estadísticas relativas a materias cuya competencia esté atribuida al Consejo de Universidades.

Cuatro. El Vicesecretario General del Consejo de Universidades será designado por el Presidente, oída la Mesa del Pleno, entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se requiera título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, y asistirá a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, sin voz ni voto, ejerciendo las funciones que le delegue el Secretario General, al que sustituirá en caso de ausencia.

Artículo 18

Uno. La Subcomisión de Disciplina de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, será la competente para la adopción de propuestas relativas a la separación del servicio de los funcionarios docentes y de los funcionarios de administración y servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

Dos. La Subcomisión estará integrada por:

- a) Un Presidente elegido por la Comisión Académica de entre sus miembros.
- b) Dos Rectores de las Universidades públicas elegidos por la Comisión Académica.
- c) Dos miembros del Consejo de Universidades indicados en el apartado c) del artículo 6.º de este Reglamento, elegidos por la Comisión Académica, de entre sus miembros.

Tres. Cuando la Subcomisión de Disciplina delibere sobre una propuesta relativa a la separación del servicio, formulada por una Universidad cuyo Rector pertenezca a la misma, éste deberá inhibirse.

Artículo 19

Uno. Las decisiones del Consejo de Universidades en el supuesto previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria, corresponderán a una Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica integrada por:

- a) Un Presidente elegido por la Comisión Académica de entre sus miembros.
- b) Cuatro Rectores elegidos por la Comisión Académica.
- c) Cuatro miembros del Consejo de Universidades de los citados en el apartado c) del artículo 6.º,1 del presente Reglamento, elegidos por la Comisión Académica de entre sus miembros.

Dos. La Subcomisión, que podrá recabar informes de las Comisiones a que se refieren los artículos 35 a 39 y 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria, adoptará sus decisiones por una mayoría de votos de los dos tercios de sus componentes. Si, tras procederse a dos votaciones, no se alcanzase la indicada mayoría, resolverá por mayoría simple de votos de sus componentes.

Tres. Cuando la Subcomisión de Reclamaciones delibere sobre una propuesta formulada por una Universidad cuyo Rector pertenezca a la misma, éste deberá inhibirse.

IV. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO Y SUS ORGANOS

Artículo 20

Uno. El Pleno del Consejo de Universidades se reunirá con carácter ordinario al menos durante tres sesiones anuales. Con carácter extraordinario el Pleno se reunirá cuando así lo acuerde la Mesa o a solicitud de un tercio de los miembros del mismo. En este caso, deberá acompañarse a la solicitud el asunto o asuntos que deban tratarse en el Pleno.

Dos. Las Comisiones se reunirán cuando lo acuerde el Presidente, o a solicitud de un tercio de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento del número anterior.

Tres. La Mesa del Pleno se reunirá cuando sea convocada por el Presidente del Consejo de Universidades y, al menos, cada tres meses.

Cuatro. La convocatoria de las reuniones será suscrita por el Secretario General y contendrá el Orden del Día de cada sesión. Este sólo podrá modificarse, incluyendo nuevos asuntos, si, estando presentes todos sus miembros, así lo acuerde la mayoría de los componentes del Pleno o de las Comisiones.

Artículo 21

Uno. Los órganos del Consejo de Universidades deberán contar con la presencia de la mitad más uno de sus componentes para iniciar las deliberaciones y adoptar acuerdos sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

Dos. El quórum de asistencia de la Subcomisión de Disciplina y de la Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica será de los dos tercios de sus componentes.

Tres. Los acuerdos de los órganos del Consejo de Universidades se adoptarán por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto, salvo los supuestos exceptuados en el presente Reglamento.

Cuatro. Para modificar el Reglamento del Consejo de Universidades será necesario el acuerdo de los dos tercios de los componentes del Pleno.

Artículo 22

Uno. El Consejo de Universidades adoptará sus acuerdos:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Públicamente, a mano alzada o por llamamiento, respondiendo «sí», «no» o «abstención» cuando fueran requeridos.

c) Por papeletas, si se trata de elección de personas, si así lo decide el Presidente o se solicita por un mínimo de tres miembros.

Dos. En caso de producirse empate en los resultados de las votaciones, el voto del Presidente, o de los Vicepresidentes, en el supuesto de que le sustituyan, resolverá.

Tres. En cualquier caso, los componentes del Consejo de Universidades podrán exponer su parecer individual sobre un acuerdo adoptado, presentándolo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, para que figure como anejo del acta de la sesión, siempre que se haya hecho expresa mención de la intención de utilizar dicha facultad en el momento de la resolución o acuerdo adoptado.

Artículo 23

Uno. Cuando corresponda a un órgano del Consejo de Universidades adoptar una decisión o formular una propuesta o informe, con excepción de la aprobación del proyecto de presupuesto y de la Memoria anual del Consejo de Universidades, así como las decisiones y propuestas de las Subcomisiones de Disciplina y Reclamaciones, se constituirá una ponencia integrada por un máximo de cinco miembros a la que remitirá el expediente el Secretario General. No obstante, los órganos del Consejo de Universidades podrán apartarse de este procedimiento y deliberar directamente sobre un asunto cuando lo acuerde el propio órgano por razones de urgencia apreciadas por mayoría de dos tercios de sus componentes.

Dos. El órgano del Consejo de Universidades competente para adoptar una resolución o elaborar una propuesta o informe fijará los términos y el plazo en que la ponencia deberá cumplir su mandato.

Tres. El dictamen de la ponencia será comunicado, con antelación suficiente, por el Secretario General, a todos los miembros del órgano competente, los cuales podrán presentar enmiendas al dictamen hasta las cuarenta y ocho horas precedentes a la sesión en que haya de ser examinado.

Cuatro. El órgano competente examinará el dictamen de la ponencia y las enmiendas presentadas y acordará lo procedente.

Cinco. La elaboración de los estudios necesarios para la adopción de las resoluciones, propuestas e informes de la competencia del Consejo de Universidades o sobre temas relacionados con la educación superior, se efectuará por la Secretaría General, la cual utilizará su propia estructura o podrá efectuar los contratos necesarios para su realización. Los estudios a que se refiere el párrafo anterior serán supervisados por dos miembros del órgano competente, que serán designados por dicho órgano, el cual determinará en cualquier caso el contenido del estudio y el plazo para su ejecución.

Artículo 24

Las propuestas relativas a la separación de servicio de los funcionarios docentes y de los funcionarios de administración y servicios, que desempeñen sus

funciones en la Universidad, se adoptarán por la Subcomisión de Disciplina de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Recibido el expediente, remitido por la Universidad, la Subcomisión designará, por turno, un ponente al que corresponderá informarse sobre la regularidad del procedimiento y la adecuación de la sanción a los hechos objeto del expediente.

En ningún caso la Subcomisión acordará nueva audiencia al interesado ni practicará, por sí misma, pruebas sobre los hechos objeto del expediente.

b) No obstante, por mayoría de votos de sus componentes, la Subcomisión podrá recabar de la Universidad la práctica de nuevas pruebas o actuaciones.

c) Completado el expediente, la Subcomisión, por mayoría de votos de sus componentes, declarará la procedencia o improcedencia de la separación del servicio.

Si se declara la procedencia de separación del servicio, se efectuará la propuesta correspondiente suscrita por el Presidente de la Subcomisión de Disciplina y certificada por el Secretario General del Consejo de Universidades, al órgano competente según la legislación de funcionarios.

Si se declara la improcedencia de la separación del servicio, se notificará el acuerdo a la Universidad correspondiente, devolviendo el expediente a los efectos que procedan.

Artículo 25

Uno. La Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, adoptará sus acuerdos de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Recibido un expediente sobre el tema al que se refiere el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria, la Subcomisión designará un ponente de entre sus miembros, el cual informará sobre la reclamación formulada contra la resolución de la Comisión y las razones que han justificado la no ratificación de aquélla por la Comisión de la respectiva Universidad, valorando los méritos e historial académico e investigador de los candidatos.

b) Por el procedimiento previsto en el artículo 19.2 de este Reglamento, la Subcomisión decidirá, motivadamente, si procede o no la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso.

c) En ningún caso la Subcomisión admitirá alegaciones de los interesados.

Dos. Las resoluciones de la Subcomisión de Reclamaciones se notificarán a las Universidades y a los interesados por la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Artículo 26

Los miembros del Consejo de Universidades que sean designados o elegidos para pertenecer a cualquiera de las Comisiones o Subcomisiones establecidas en el presente Reglamento, lo serán por un período de tres años, pudiendo ser nuevamente designados o reelegidos.

Artículo 27

Uno. Los acuerdos y resoluciones de interés general que adopte el Consejo de Universidades en materias cuya competencia le atribuye la Ley de Reforma Universitaria, serán notificados, por su Secretaría General, al Ministerio que tenga atribuidas competencias en materia de educación superior, a las Comunidades Autónomas y a las Universidades, a los efectos que procedan.

Dos. Los acuerdos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 28

Uno. El Consejo de Universidades evacuará los informes que preceptúa la Ley de Reforma Universitaria en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que el Organismo que tenga atribuida la competencia lo solicite. Cuando para la emisión de un informe del Consejo de Universidades sea preceptivo el previo informe o la audiencia de alguna de sus Comisiones, la Mesa deberá fijar en cada caso los términos y el plazo en que dichos informes y audiencias deben realizarse, pudiendo ser estas últimas tanto escritas como orales.

Cuando una Comisión emita informe, oída la otra, la primera incorporará, como antecedentes del mismo, las conclusiones del previamente emitido.

Dos. El Organismo competente hará constar en la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente, el cumplimiento del trámite de informe del Consejo de Universidades.

Tres. En todo caso, el Organismo competente remitirá a la Secretaría del Consejo de Universidades copia diligenciada de la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente en el que sea preceptivo el informe.

Artículo 29

Se entenderá cumplido el trámite de audiencia al Consejo de Universidades cuando, previa inclusión del asunto en el Orden del Día del Pleno o de las Comisiones, el órgano competente delibere sobre el mismo y acuerde lo procedente.

DISPOSICION ADICIONAL

Los miembros del Consejo de Universidades, con cargo a su presupuesto, percibirán las retribuciones, dietas e indemnizaciones por gastos de desplazamientos o por cualquier otro concepto que se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Cuando se trate de asuntos cuya competencia corresponda al Consejo de Universidades, los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento en tramitación en el Ministerio de Educación y Ciencia o en las Comunidades Autónomas, así como las consultas elevadas a la Junta Nacional

de Universidades sin que, sobre las mismas, se hubiese efectuado resolución, dictamen o informe precedente, serán remitidas al Consejo de Universidades para que éste efectúe las actuaciones correspondientes a su competencia.

Segunda

Uno. El presidente del Consejo de Universidades efectuará las designaciones y nombramientos cuya competencia le atribuye el presente reglamento en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación del mismo.

En el citado plazo se procederá a constituir las comisiones y a la elección de sus componentes.

Dos. En el el plazo de seis meses, contados desde la fecha a que se refiere el número anterior, se establecerá reglamentariamente la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Tres. En tanto no se establezca la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades y se nombre secretario general, la Secretaría de la Comisión Permanente en la Junta Nacional de Universidades asumirá las funciones previstas en este reglamento para la Secretaría General del Consejo de Universidades, manteniéndose su estructura.

Cuatro. Los funcionarios adscritos a la Junta Nacional de Universidades desempeñarán sus funciones hasta que se cumpla lo dispuesto en el apartado anterior.

Cinco. La documentación referente a las actuaciones de la Junta Nacional de Universidades se incorporará al archivo del Consejo de Universidades.

Tercera

En tanto no se apruebe el presupuesto del Consejo Universidades, el Ministerio de Educación y Ciencia recabará los créditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones económicas del citado consejo derivadas de su funcionamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

Los artículos 68 y 146 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Los artículos de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, relativos a las competencias del Consejo Nacional de Educación en materia de enseñanza universitaria.

Los artículos 114 a 124 del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

El artículo 2.5 del Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia en lo referente a la Junta Nacional de Universidades.

El punto 8.º de la Orden de 21 de enero de 1980.

Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

II. ORGANIZACION Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Con el desarrollo por la Ley de Reforma Universitaria del artículo 27.10 de la Constitución española, se ha venido a reconocer a las Universidades un amplio margen de competencias propias que se manifiestan en los ámbitos estatutarios, académicos, de selección de personal y presupuestario. Por otra parte, y en cumplimiento de lo previsto en los estatutos de autonomía de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Valencia y Canarias, las Universidades ubicadas en su territorio pasan a depender de los Gobiernos respectivos.

Este **doble marco autonómico** de la administración universitaria impulsará previsiblemente una mayor diversificación y competitividad entre las Universidades, al tiempo que permite el surgimiento de políticas universitarias distintas de las elaboradas por el Gobierno de la nación, ya que los equipos rectorales de las Universidades, por una parte, y las Consejerías de Educación de Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza universitaria por otra, están en condiciones de tomar iniciativas y desarrollar acciones independientes de las que puedan sugerir o iniciar el Ministerio de Educación y Ciencia.

En este contexto de elaboración de políticas universitarias diversificadas, desarrolladas por las diversas Administraciones Públicas (Ministerio de Educación y Ciencia, Comunidades Autónomas y Universidades) se fundamenta la función de coordinación legalmente atribuida al Consejo de Universidades, coordinación, tanto más necesaria, cuanto mayor sea el grado de autonomía real que impulsen y desarrollen las diversas Administraciones Públicas responsables en materia de enseñanza universitaria.

De ahí la radical diferencia que existe entre la extinguida Junta Nacional de Universidades, concebida únicamente como organismo asesor del Ministerio de Educación y Ciencia, y el Consejo de Universidades diseñado como organismo de coordinación de todas las Administraciones Públicas con competencias en enseñanza universitaria y con atribuciones muy superiores a las meramente consultivas.

Esta misión de coordinación, sin duda la más importante de las atribuidas al Consejo, se diversifica en función de los diversos ámbitos a coordinar: las políticas que puedan desarrollar en materia universitaria el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades de ellos de-

pendientes y la autonomía de las Universidades entre sí en cuestiones estrictamente académicas.

Para la primera función se constituye una comisión de Coordinación y Planificación en la que están presentes, junto al Ministerio de Educación y Ciencia, los Consejeros de Educación de Comunidades Autónomas con competencias en enseñanza universitaria. Dicha Comisión tiene atribuidas, junto a funciones consultivas y asesoras, competencias decisorias y de coordinación en aquellos ámbitos que han sido expresamente atribuidos a las autoridades políticas, tales como creación de centros, capacidad de éstos en orden a la admisión de alumnos, creación de títulos oficiales o fijación de tasas académicas, etc.

Para la consecución de la necesaria coordinación académica, considerando por otra parte que la actuación de los órganos universitarios está exenta de cualquier control de oportunidad por parte de las restantes Administraciones públicas, se instituye una Comisión Académica en la que están presentes todos los Rectores de las Universidades públicas, y a la que se atribuye competencias en materias tales como selección de profesorado, áreas de conocimiento, departamentos, tercer ciclo, planes de estudio, etc.

Esta doble función de coordinación de contenido más político uno y más académico otro —y con las que se relaciona la coordinación de la política internacional de las Universidades—, se prolonga y completa en la función de planificación global que el artículo 23 de la ley de Reforma Universitaria atribuye al Consejo de Universidades. No obstante, en ellas no se agotan las atribuciones y competencias del Consejo de Universidades, que pueden esquematizarse del modo siguiente:

a) Competencia de mera gestión administrativa, como son:

- Realización de sorteos para Vocales de Comisiones.
- Gestión del Número de Registro de Personal de los nuevos profesores.
- Elaboración y actualización de relaciones del profesorado.
- Elaboración y actualización de estadísticas universitarias.
- Dar publicidad a convocatorias de contratación de profesorado o a programas de formación de tercer ciclo, etc.

Tareas que, junto a la realización de estudios, informes o investigaciones corresponden más propiamente a la Secretaría General del Consejo.

b) Emisión de informes, preceptivos pero no vinculantes, sobre los siguientes asuntos:

- Creación de Universidades y Centros universitarios.
- Adscripción de Centros privados a Universidades públicas.
- Nombramiento de Profesores Eméritos por las Universidades.
- Nombramiento de ciudadanos extranjeros como Profesores Asociados con carácter permanente.
- Condiciones de homologación de títulos extranjeros.
- Normas sobre permanencia de estudiantes en la Universidad.
- Disposiciones de carácter general que elaboren las Administraciones públicas.

c) Resolución en materia de interés particular (la mayoría en materia de profesorado):

- Exención de los requisitos del artículo 38.1 de la LRU para poder concursar a plazas de catedrático de Universidad.
 - Cambio de área de conocimiento de profesores numerarios.
 - Nombramiento de Vocales en Comisiones de concursos cuando no existen suficientes profesores del área de conocimiento correspondiente.
 - Resolución de reclamaciones contra las decisiones de Comisiones de concursos en base al artículo 43 de la LRU.
 - Propuesta al Gobierno de separación del servicio de funcionarios docentes.
- d) Resolución en materias de interés general:
- Homologación de planes de estudio conducentes a títulos oficiales.
 - Convalidación de estudios parciales, nacionales o extranjeros.
 - Homologación de títulos de Doctor.
 - Fijación de áreas de conocimiento específicos de Escuelas Universitarias.
 - Fijación de módulos con carácter general a efectos del establecimiento por las Universidades de la capacidad funcional docente de los diversos Centros.
 - Fijación de los límites, dentro de los que las Administraciones públicas deberán establecer las tasas académicas.
 - Modificación y renovación periódica del catálogo de áreas de conocimiento.
 - Establecimiento de criterios para la valoración de los méritos de los candidatos en los concursos a plazas a Cuerpos docentes universitarios.
- e) Proposición al Gobierno de disposiciones de carácter general:
- De ordenación de los estudios de tercer ciclo.
 - De normas básicas sobre creación, modificación y supresión de Departamentos.
 - De títulos oficiales en todo el territorio nacional.
 - De directrices de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales.
 - De normas que regulen la responsabilidad de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

El **Consejo de Universidades** es el órgano al que corresponden las **funciones** de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento en materia de educación superior.

En el reparto de competencias en materia universitaria que la legislación ha realizado entre las diferentes Administraciones públicas, en especial en lo que se refiere a las Comunidades Autónomas y a las propias Universidades, destaca la función de coordinación que al **Consejo de Universidades** le corresponde.

Su creación ha tenido lugar por la **Ley de Reforma Universitaria** y entre sus deberes están:

- a) La permanente mejora de la docencia y de la investigación y el logro de los objetivos de la reforma universitaria, impulsando la acción de las propias Universidades en el ejercicio de sus competencias.
- b) La adecuada coordinación de las Universidades, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto de las de su competencia.

c) La planificación de la educación superior, en correspondencia con las necesidades de la sociedad española.

El **Consejo de Universidades** debe, por tanto, asesorar y formular propuestas a las Administraciones públicas en materia de enseñanza superior, colaborando con ellas y las Universidades.

La creación del **Consejo de Universidades** responde a la configuración que la ley de **Reforma Universitaria** hace de la **Universidad** como un auténtico servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas.

Para entender qué es el **Consejo de Universidades** interesa tener presente que son funciones de la **Universidad**:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.

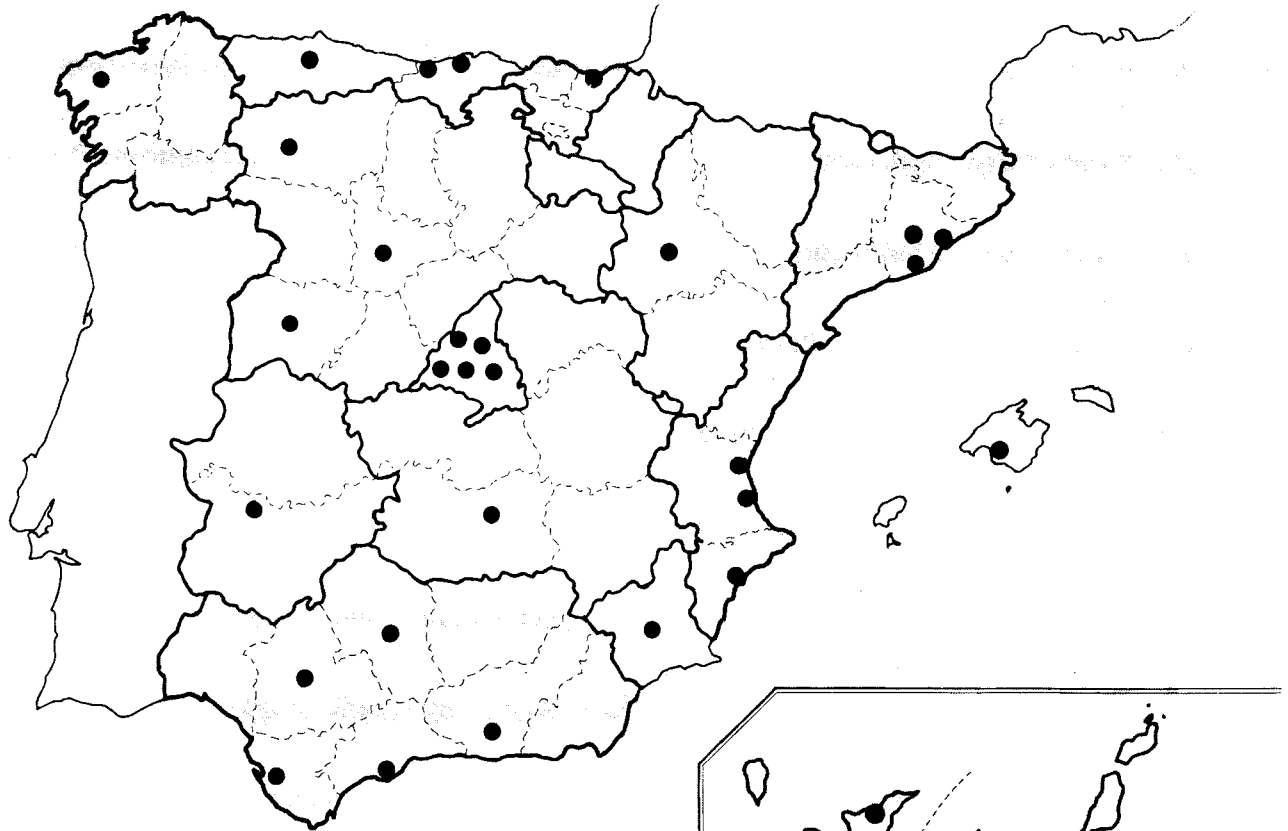
c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto nacional como de las Comunidades Autónomas.

d) La extensión de la cultura universitaria.

La autonomía universitaria se fundamenta en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

DISPOSICIONES NORMATIVAS BASICAS POR LAS QUE SE RIGE EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

— **Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria** («B.O.E.» de 1 de septiembre de 1983). Esta ley, que desarrolla el artículo 27.10 de la Constitución española de 1978, dedica su título tercero (arts. 23 y 24) al **Consejo de Universidades**.



Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de enseñanza superior.



Comunidades Autónomas que todavía no han asumido competencias en materia de enseñanza superior.



Universidades.

— **Real Decreto 552/1985**, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del **Consejo de Universidades** («B.O.E.» de 27 de abril de 1985).

— **Real Decreto 1212/1985**, de 17 de julio, por el que se regula la **Secretaría General del Consejo de Universidades** («B.O.E.» de 24 de julio de 1985).

COMPOSICION

— **Presidente**: el ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de enseñanza universitaria.

— Los **responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas** que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior (al día de hoy, País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Valencia y Canarias).

— Los **Rectores de las Universidades Públicas**:

Universidad

Universidad País Vasco
Universidad Autónoma Barcelona
Universidad de Barcelona
Universidad Politécnica Cataluña
Universidad de Santiago
Universidad de Cádiz
Universidad de Córdoba
Universidad de Granada
Universidad de Málaga
Universidad de Sevilla
Universidad de Oviedo
Universidad de Santander
Universidad de Murcia
Universidad Literaria de Valencia
Universidad Politécnica Valencia
Universidad de Alicante
Universidad de Zaragoza
Universidad Castilla-La Mancha
Universidad de La Laguna
Universidad Politécnica Las Palmas
Universidad Extremadura
Universidad Palma de Mallorca
Universidad Autónoma de Madrid
Universidad Complutense
Universidad Politécnica de Madrid
Universidad Alcalá de Henares
Universidad León
Universidad Salamanca
Universidad Valladolid

Universidad de ámbito territorial estatal:

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP).

— **Quince miembros**, nombrados por un período de cuatro años, entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo:

— Cinco por el Congreso de los Diputados.

— Cinco por el Senado.

— Cinco por el Gobierno.

— Cuando el **Consejo de Universidades** o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a las **Universidades** de la Iglesia (Deusto, Navarra, Pontificia de Salamanca y Comillas), los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente.

ORGANOS

El **Consejo de Universidades** funciona en **Pleno** y **Comisiones**. Estas pueden constituir, a su vez, **Subcomisiones**, **Ponencias** y **Grupos de Trabajo**. Las comisiones son dos:

— **Comisión de Coordinación y Planificación**: cuyo Presidente es el del **Consejo de Universidades**, está constituida por los responsables de enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por los que el Presidente designe.

— **Comisión Académica**: cuyo Presidente es el del **Consejo de Universidades**, está constituida por los Rectores de las **Universidades públicas** y los que el Presidente designe.

Hay un Vicepresidente primero y dos Vicepresidentes segundos, uno para cada Comisión. Existe también una **Mesa del Pleno** integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y otros miembros.

FUNCIONES Y COMPETENCIAS

PRESIDENTE

Corresponden al Presidente las siguientes **funciones**:

a) Ostentar la representación del Consejo de Universidades, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.

b) Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de la Mesa del Pleno, pudiendo delegar en un Vicepresidente.

c) Designar los miembros del Consejo de Universidades que han de formar parte de las Comisiones.

d) Nombrar a los Vicepresidentes.

e) Cualquier otra que le atribuya el presente Reglamento. (*Artículo 10.2 Reglamento*).

PLENO

Corresponden al Pleno las siguientes **funciones**:

- a) Elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo para su aprobación al Gobierno y proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.
- b) Aprobar la Memoria anual del Consejo.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.
- d) Informar sobre la determinación, con carácter general, del número de Centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación del número de Centros universitarios en las ya existentes.
- e) Informar sobre el procedimiento de selección para el ingreso en los Centros universitarios previo informe de la Comisión Académica, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
- f) Proponer al Gobierno los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación, previa propuesta de cualquiera de las Comisiones.
- g) Examinar, a iniciativa del Presidente o de alguna de las Comisiones, cualquier tema relativo a la educación superior o a la investigación científica en las Universidades, elevando, en su caso, informes o propuesta a los Poderes Públicos y a las Universidades.
- h) Cualquier otra que corresponda al Consejo de Universidades y no esté expresamente atribuida a una de las Comisiones (*Artículo 12.2 Reglamento.*)

MESA DEL PLENO

Corresponden a la Mesa del Pleno las siguientes **funciones**:

- a) Coordinar e impulsar las tareas de las distintas Comisiones del Consejo de Universidades, elaborando el calendario de sesiones y el orden del día del Pleno.
- b) Establecer el plan general de actividades de la Secretaría General para su consideración por el Pleno.
- c) Ser oída para el nombramiento de Secretario general y Vicesecretario general del Consejo de Universidades.
- d) Distribuir, a propuesta del Secretario general, los asuntos de competencia del Consejo de Universidades entre el Pleno y las Comisiones, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
- e) Cualquier otra que le atribuya el Pleno. (*Artículo 16.2 Reglamento.*)

COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION

Corresponden a la Comisión de Coordinación y Planificación las siguientes **funciones**:

- a) Informar sobre la creación y supresión de las Universidades, oída la Comisión Académica.

- b) Informar sobre la creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, oída la Comisión Académica.
- c) Informar sobre la creación y supresión de Institutos Universitarios, oída la Comisión Académica.
- d) Informar sobre la aprobación de nuevos Centros de Universidades privadas, oída la Comisión Académica.
- e) Informar sobre el número de Centros y las exigencias, materiales y de personal, mínimas que deban reunir las Universidades para su reconocimiento.
- f) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.
- g) Establecer los límites de las tasas académicas y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.
- h) Informar sobre los Convenios de adscripción a las Universidades, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.
- i) Informar sobre las condiciones generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia y la investigación de la medicina y la enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, oída la Comisión Académica.
- j) Proponer las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas, con el fin de asegurar su proyección internacional. (*Artículo 13.2 Reglamento.*)

COMISION ACADEMICA

Corresponde a la Comisión Académica las siguientes **funciones**:

- a) Establecer módulos objetivos sobre la capacidad de los Centros en orden al acceso de los estudiantes a los mismos y a los distintos ciclos de enseñanza, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
- b) Proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de Departamentos Universitarios.
- c) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deban tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.
- d) Informar sobre las condiciones generales para homologación de títulos expedidos por las Universidades privadas, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
- e) Determinar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.
- f) Informar sobre las condiciones de homologación de los títulos extranjeros.

- g) Proponer al Gobierno criterios para la obtención del título de Doctor.
- h) Homologar los títulos de Doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- i) Eximir a Doctores, en atención a sus méritos, de los requisitos establecidos en los artículos 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria.
- j) Informar sobre la contratación por las Universidades, con carácter permanente, de Profesores asociados de nacionalidad extranjera.
- k) Establecer las áreas de conocimiento, elaborar un catálogo de las mismas, revisarlos periódicamente y asegurar su publicidad.
- l) Determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias, a los fines de lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.
- m) Informar sobre los proyectos de normas, elaborados por los Consejos Sociales, que regulan la permanencia en la Universidad.
- n) Proponer, a las Universidades, las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.
- ñ) Elegir los miembros que han de formar parte de la Subcomisión de Disciplina, a los fines de lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.
- o) Elegir los miembros de la Subcomisión de Reclamaciones, a los fines de lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria. (*Artículo 14.2 Reglamento.*)

SUBCOMISIONES

— **De Disciplina** (Com. Académica): competente para la adopción de propuestas relativas a la separación del servicio de funcionarios docentes y de funcionarios de administración y servicios.

— **De Reclamaciones** (Com. Académica): competente para atender reclamaciones relativas a concursos de profesorado, una vez agotada la vía interna de la Universidad (art. 43.3 LRU).

PONENCIAS

Al día de hoy se han constituido las siguientes **Ponencias** con carácter institucionalizado:

PLENO

- Reforma de enseñanzas.

Comisión de Coordinación y Planificación

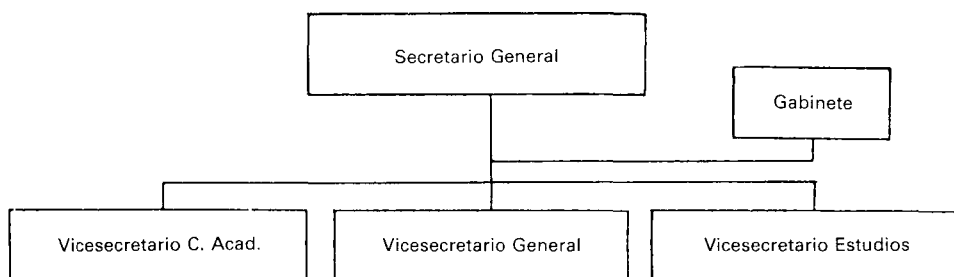
- Tasas.

Comisión Académica

- Profesorado.
- Areas de Conocimiento.
- Centros.
- Planes de Estudio I (Ciencias).
- Planes de Estudio II (Humanidades).
- Alumnado.
- Convalidaciones.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ESTRUCTURA



FUNCIONES

SECRETARIO GENERAL

Corresponden al Secretario General las siguientes **funciones**:

- Elaborar el proyecto de presupuesto y la Memoria anual de Consejo de Universidades.
- Elaborar el plan anual de estudios y publicaciones de la Secretaría General y dirigir el funcionamiento de sus servicios.
- Asistir, sin derecho a voto, si no es miembro del Consejo de Universidades, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones y cualquier otro órgano del Consejo, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados, certificando y notificando los mismos a los Organismos competentes o interesados en el procedimiento.
- Asegurar la publicación en todas las Universidades de las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de Ayudantes prevista en el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria.
- Organizar, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión

Académica, los sorteos de los Profesores de Universidad que han de formar parte en las Comisiones previstas en los artículos 35.3, 36.3, 37.3, 38.3 y 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, elevando a la Comisión Académica para su resolución las reclamaciones que se formulen, levantando acta de los resultados.

f) Recibir las comunicaciones de los nombramientos realizados por los Rectores a efectos de su inscripción en el Registro del Personal de los Cuerpos respectivos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

g) Elaborar las relaciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Universidad y a las distintas áreas de conocimiento científico, asegurando su publicidad.

h) Remitir a las Universidades para su conocimiento, y asegurar su publicidad, los planes de estudio y los programas del doctorado de cada una de ellas.

i) Establecer un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las que hayan sido declaradas aptas.

j) Cualquier otra que le asigne el Pleno o su Mesa. (*Artículo 17.2 Reglamento.*)

GABINETE

- a) Asistencia a la Secretaría General.
- b) Elaboración de informes.
- c) Atención a las relaciones institucionales.
- d) Seguimiento de relaciones internacionales.

VICESECRETARIA GENERAL

A esta Subdirección General **le compete:**

1. La asistencia al Secretario general en el ejercicio de sus funciones.
2. La coordinación de las unidades de la Secretaría General y las relaciones entre ésta y los demás órganos del Consejo de Universidades.
3. La gestión económica, presupuestaria, de personal y de régimen interior de los órganos del Consejo.
4. La gestión administrativa en materia de profesorado, que sea competencia del Consejo.
5. La tramitación y propuesta de resolución de las reclamaciones y recursos interpuestos ante el Consejo, con independencia del órgano que haya de resolverlos.
6. Cuantas actuaciones, en el orden administrativo, le encomiende el Secretario general. (*Artículo 2.2 Real Decreto 1212/85.*)

VICESECRETARIA DE COORDINACION ACADEMICA

A esta Subdirección General **le compete:**

1. La asistencia al Secretario general en relación con las atribuciones de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

2. La realización de los estudios e informes técnicos que sean oportunos para la actuación de la Comisión de Coordinación y Planificación del propio Consejo.

3. La asistencia a dichas Comisiones en la gestión y tramitación de los asuntos de su competencia. *(Artículo 2.3 Real Decreto 1212/85.)*

VICESECRETARIA DE ESTUDIOS

A esta Subdirección General le **competen**:

1. La realización de los estudios de base y otras investigaciones en materia de enseñanza superior que le encomienden los órganos del Consejo en el ejercicio de sus competencias.

2. La coordinación de los estudios que se realicen por cuenta del Consejo de Universidades.

3. La adquisición y clasificación de los fondos bibliográficos y documentales, así como la organización de su utilización general.

4. La planificación y redacción de boletines de información y publicaciones análogas.

5. El tratamiento informático y estadístico de la información en materia de educación superior, que sea competencia del Consejo de Universidades, en colaboración con los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia. *(Artículo 2.4 Real Decreto 1212/85.)*

III. PLAN DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

— Aprobado por la Mesa del Pleno en su sesión de 15 de julio de 1985, por la Comisión Académica en su sesión de 30 de julio de 1985 y por la Comisión de Coordinación y Planificación en su sesión de 16 de julio de 1985.

1. **Vicesecretarías:** La Vicesecretaría General asistirá al Secretario General en todas las tareas internas de coordinación de las diferentes unidades y en las relaciones con los órganos del Consejo. Es decir, además de las tareas propias de coordinación interna, la Vicesecretaría General tendrá encomendado el buen funcionamiento e interrelación entre el Pleno, la Mesa, las Comisiones y subcomisiones.

2. Las Ponencias estarán adscritas cada una a su correspondiente Vicesecretaría, que deberá prestar el apoyo necesario en las tareas que se les encomienden.

Hasta la fecha se han constituido, dependientes de la Comisión Académica, las siguientes Ponencias con la adscripción que a continuación se indica:

a) Adscrita a la Vicesecretaría General:

— **Profesorado:** competente para los temas siguientes:

— Exención a Doctores del requisito de antigüedad para concursar a plaza de Catedrático de Universidad.

— Sorteos de profesores para formar parte de Comisiones de concursos, y designar los miembros de las Comisiones que han de juzgar los concursos de acceso a plazas de Cuerpos docentes universitarios cuando no haya suficiente número de profesores en el área de conocimiento respectivo, y sea necesario aplicar el apartado 9 in fine del artículo 6 del Real Decreto 1888/1984.

En este último caso, y a efectos de agilizar la tramitación y no interrumpir la constitución de las Comisiones, los nombramientos que efectúen las Ponencias deberán considerarse válidos sin necesidad de ulterior ratificación por la Comisión Académica, a la que en todo caso se dará conocimiento.

— Informar sobre las solicitudes de nombramiento de Profesores Eméritos.

b) Adscritas a la Vicesecretaría de Coordinación Académica.

— **Áreas de Conocimiento:** competente para los asuntos siguientes:

— Creación de nuevas áreas de conocimiento.

— Revisión del catálogo de áreas de conocimiento.

- Establecimiento de las áreas de conocimiento.
- Dictamen de solicitudes individuales de profesores para cambio de áreas de conocimiento.
- Creación de Departamentos.
- Creación de Institutos Universitarios.
- **Planes de Estudio I** (ciencias experimentales, ciencias de la salud y enseñanzas técnicas): competente para dictaminar las solicitudes de homologación e informe de planes de estudio, conducentes a títulos oficiales.
- **Planes de Estudio II** (ciencias sociales, humanidades, derecho y bellas artes): con competencias idénticas a la anterior.
- **Centros**: Competente para dictaminar los expedientes de creación y adscripción de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y otros Centros, así como para el establecimiento de módulos generales de capacidad de los Centros.
- **Convalidaciones**: competente para acordar los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en centros españoles o extranjeros, e informar los expedientes singulares de convalidación de títulos extranjeros.
- **Reforma de Enseñanza** (Ponencia del Pleno): competente para dictaminar los expedientes de propuesta al Gobierno de los títulos que han de tener carácter oficial, así como de las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

c) Adscrita al Gabinete de la Secretaría General:

- **Alumnado**: competente para cuantos asuntos relativos a los estudiantes sean de la responsabilidad del Consejo de Universidades y concretamente de:
 - Informar las normas sobre permanencia que, en desarrollo del artículo 27.2 de la Ley de Reforma Universitaria elaborarán los Consejos Sociales.
 - Elaborar las normas sobre responsabilidad de los estudiantes a que alude el artículo 27.3 de la Ley de Reforma Universitaria.
 - Becas, préstamos y otras ayudas al estudio.
 - Seguros Sociales.

Cada seis meses un Portavoz de la Ponencia, elegido por votación, deberá elaborar un informe para elevar a la Comisión Académica del Consejo, resumiendo los trabajos realizados durante ese período y las dificultades encontradas.

Está constituida igualmente la Ponencia de Tasas de la Comisión de Coordinación y Planificación, que entiende de la elaboración de estudios y sugerencias sobre las diversas políticas de tasas, así como la propuesta de límites máximos y mínimos para el establecimiento por la Administración Pública competente de las tasas académicas actuales.

3. **Tramitación de expedientes.** 1.º Salvo en los casos expresamente previstos, los informes a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento del Consejo serán evacuados siempre a petición de la máxima autoridad o jerarquía competente del órgano que los solicite (Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Consejero de Educación de las Comunidades Autónomas o Rectores de Universidad, etc.).

2.º Recibida la solicitud de un informe, dictamen o resolución por la Secretaría General, ésta dictaminará si la competencia para resolver el asunto figura ya atribuido por el Reglamento a alguna de las Comisiones del Consejo. Caso de que dicha competencia no esté atribuida expresamente a ninguna de las Comisiones corresponderá a la Mesa del Pleno, a propuesta del Secretario General, la distribución de los asuntos entre Pleno y Comisiones.

3.º Una vez decidida la Comisión que ha de informar un asunto (o el orden en que ambas deberán informarlo), la Secretaría General lo remitirá a la Ponencia competente para resolver el mismo, siempre que exista alguna que la tenga expresamente atribuida. Caso de que ninguna de las Ponencias institucionalizadas tengan atribuidas competencias para resolver el citado asunto, éste se llevará directamente a la Comisión que podrá, bien dictaminarlo por el procedimiento de urgencia, bien designar una Ponencia **ad hoc** para elaborar un dictámen.

Las Ponencias, institucionalizadas o no, elevarán sus dictámenes a la Comisión correspondiente, única responsable para emitir el informe o adoptar una resolución o acuerdo. Cada Ponencia se organizará el trabajo interno del modo más conveniente, sugiriéndose sin embargo una distribución **a priori** de responsabilidades entre sus miembros, lo que permitirá a la Secretaría General remitir los expedientes directamente a los Ponentes, sin necesidad de reunir previamente a la Ponencia. Esta distribución interna de asuntos entre los miembros de la Ponencia podrá hacerse bien en función de la competencia académica o científica de los diversos miembros, estableciendo algún tipo de especialización por grupos de asuntos o por un procedimiento rotatorio, pero en todo caso debe permitir que la Secretaría General remita los expedientes directamente a alguno de los miembros de la Ponencia.

4.º Los dictámenes preparados serán revisados siempre por la Ponencia, antes de su remisión a la Comisión Académica. Para que una Ponencia pueda emitir dictámenes, será necesaria la presencia al menos de la mitad de sus componentes, incluyendo en el cómputo al Secretario General.

5.º En cualquier momento los miembros de la Comisión correspondiente tendrán acceso a los expedientes completos relativos a cualquier asunto que esté en tramitación a través del Consejo de Universidades. A estos efectos y para evitar extravíos, los expedientes se conservarán en los servicios correspondientes de la Secretaría General, remitiéndose fotocopia de los mismos a los miembros de las Ponencias. Asimismo se facilitará fotocopia de cualquier expediente al miembro de la Comisión correspondiente que lo solicite por escrito.

6.º Dado lo extraordinariamente prolongado que puede ser el procedimiento, caso de que haya de constituir una Ponencia **ad hoc**, se sugiere utilizar, siempre que ello sea posible, y así lo acuerde la Comisión Académica, Ponencias institucionalizadas, creando nuevas si fuera necesario.

Por lo que hace referencia a la Comisión de Coordinación y Planificación, y considerando su escaso número de componentes, al menos transitoriamente, no

parece necesario constituir Ponencias institucionalizadas (salvo quizá para algún tema de gran importancia, como el de tasas), siendo más eficaz y rápido utilizar el procedimiento previsto en el artículo 23.1 **in fine** en tanto no se amplíe el número de sus miembros.

4. Previsiones del ritmo de trabajo, convocatorias y reuniones de las Ponencias: En este punto hay que distinguir las Ponencias ya institucionalizadas con carácter estable por la Comisión Académica, y aquellas otras no institucionalizadas y que se constituirán cuando así lo acuerde la Comisión correspondiente para un tema específico.

En cuanto al ritmo de trabajo de las Ponencias institucionales, celebrarán sus reuniones a lo largo de la primera semana de cada mes, comenzando a partir del lunes siguiente al día 1, y por el siguiente orden:

Lunes	Ponencia de Profesorado
Martes	Ponencia de Areas de Conocimiento
Miércoles.....	Ponencia de Planes de Estudio I
Jueves	Ponencia de Planes de Estudio II
Viernes	Ponencia de Alumnado - Ponencia de Centros

Las reuniones se celebrarán siempre —todo ello salvo indicación en contrario—, a las 11,00 de la mañana.

Por su parte, las Comisiones Académicas y de Coordinación y Planificación, se reunirán a mediados de mes, respectivamente, el lunes y martes siguiente al día 15 de cada mes. De este modo los miembros del Consejo se verán obligados, como máximo, a asistir a dos reuniones al mes, a principios y a mediados del mismo. Estas previsiones se hacen a efectos de reserva del calendario de los miembros del Consejo, pues exigirán en todo caso la previa convocatoria de las sesiones de Comisiones y Ponencias.

Por ello, y si se establece un ritmo adecuado, los dictámenes de una Ponencia institucionalizada podrán ser examinadas por la Comisión al mes siguiente en las fechas indicadas. Así, desde la fecha de entrada de un expediente hasta la emisión de informe o resolución por el órgano competente del Consejo, y siempre que el asunto no tenga que ser informado por ambas Comisiones, transcurrirían como máximo los siguientes plazos:

Primer mes	Día 1	Entrada de la solicitud.
Segundo mes	1.ª semana	Dictamen de la Ponencia.
Tercer mes	3.ª semana	Comisión Académica y Comisión de Coordinación y Planificación.

De este modo, y aún cuando el Reglamento sólo impone el plazo de tres meses para evacuar los informes que preceptúa la Ley de Reforma Universitaria (artículo 28.1), sin duda los más usuales, estando vigentes para los demás acuerdos del Consejo el plazo general de seis meses que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo, lo normal sería un plazo mínimo de ochenta días y frecuentemente de tres meses para todo tipo de acuerdos. Conviene, en todo caso, advertir que esta presunción sólo se daría bajo los supuestos siguientes:

1.º Que el asunto esté ya previamente atribuido a una Comisión y no tenga que ir a la Mesa del Pleno para ello.

2.º Que el asunto tenga ya constituida Ponencia institucional, y no tenga que ir a reunión de Comisión Académica para constituir una Ponencia ad hoc.

3.º Que la Ponencia tenga ya un procedimiento interno de distribución de los asuntos, de modo que la Secretaría General pueda remitir el expediente directamente al Ponente y no sea necesario reunir previamente a la Ponencia para decirlo.

En el caso de que cualquiera de estos tres supuestos no se diera, se produciría un retraso aproximado de treinta días que, evidentemente, sería de noventa días —lo que agotaría el plazo de seis meses— en el supuesto pesimista de que no se dé ninguna de las tres previsiones. A ello habría que añadir aún un mes más si —como ocurre con los expedientes de creación y/o adscripción de Centros— el dictamen de la Comisión Académica debe remitirse a la Comisión de Coordinación y Planificación.

4.º Finalmente, y con objeto de agilizar el procedimiento, se sugiere que en aquellos casos en que la Comisión de Coordinación y Planificación tenga que informar un asunto, oída la Comisión Académica, y ésta tenga constituida Ponencia institucional —es el caso únicamente de la Ponencia de Centros—, el dictamen de esta última se remitiría directamente a la Comisión de Coordinación y Planificación, con lo que se cumpliría el trámite de audiencia que prevé el Reglamento, evitando demoras que serían en todo caso, como mínimo, de treinta días. No obstante, bastaría que un miembro de la Ponencia así lo estime, por razones de importancia o trascendencia del asunto, para que éste sea enviado a la Comisión Académica, exigiéndose a su vez que la Ponencia sólo pueda actuar válidamente si están presentes cuatro de los cinco miembros que la componen. En todo caso, la Ponencia daría conocimiento de sus resoluciones a la Comisión Académica.

5.º En lo que respecta al **Orden del Día** de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, se efectúan dos sugerencias:

a) Incluir en todos los casos y como punto del Orden del Día la mención «Asuntos de Trámite», para poder entrar a tratar directamente asuntos de ese orden que no merecen figurar en el Orden del Día, como son: designación de miembros de Jurados, representantes en delegaciones del Consejo u otros órganos, etc. y, en general, cuantos asuntos deben ser considerados por el Pleno y las Comisiones no integrándose en el ámbito genérico de competencias del Consejo.

b) En cuanto al trámite de «Ruegos y Preguntas», deberían diferenciarse aquellos temas que son específica competencia del Consejo de Universidades y aquellos otros que pueden ser competencia del Ministerio de Educación y Ciencia. Respecto de estos últimos, los ruegos o preguntas deberían formularse por escrito, hasta siete días antes del de la sesión para que sean remitidos por la Secretaría General al órgano competente, que informará oralmente y ante el Consejo de Universidades, si son asuntos de interés general, o por escrito, directamente al miembro interesado, si son asuntos de interés particular.

**IV. COMISION ACADEMICA.
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACION**

1. PROFESORADO

- 1.1. Exención de los requisitos establecidos en el artículo 38.1. de la Ley de Reforma Universitaria para concursar a plazas de Catedráticos de Universidad.

— Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 30 de julio de 1985.

El artículo 38.1. de la Ley de Reforma Universitaria establece los requisitos para poder concursar a plazas de Catedráticos de Universidad y el mismo artículo regula que determinados Doctores, en atención a sus méritos pueden ser eximidos del cumplimiento de esos requisitos.

La exención citada está completada, igualmente, en el **artículo 4.1.c.** del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

La competencia para resolver está atribuida a la Comisión Académica en el **artículo 14.2.i.**, del Reglamento del Consejo de Universidades.

I. El nivel mínimo de méritos que debe acreditar el expediente para que la solicitud pueda ser resuelta positivamente deberá estar notoriamente por encima de lo razonablemente exigible a un profesor titular de la Universidad española. Esta alta calidad científica que debe acreditar el profesor o investigador deberá manifestarse en el reconocimiento de sus méritos docentes e investigadores por la comunidad científica internacional de la especialidad de que se trate.

II. El procedimiento para comprobar que los expedientes de los interesados acreditan esa alta calidad científica e investigadora será el siguiente:

1.º Como instrumento fundamental de análisis se utilizará el currículum normalizado (ANEXO I) y que es el actualmente utilizado como norma en los concursos convocados por las Universidades. Se sugiere que este currículum normalizado sea utilizado, con carácter general, para todas las actividades del Consejo de Universidades en que sea necesario el estudio o examen de los currícula.

2.º La solicitud del interesado, junto con dicho currículum normalizado y cuantos méritos o publicaciones tenga oportuno presentar, serán remitidos por la Secretaría General a los miembros de la Ponencia de Profesorado, según sus diversas especialidades, para que éstos preparen un dictamen de la Ponencia. Caso de que los campos científicos de las solicitudes no coincidan con ninguno de los que razonablemente pueden valorar los miembros de la Ponencia, se recurrirá a otros miembros de la Comisión Académica, de acuerdo con las especialidades científicas de los mismos y, en caso necesario, se solicitará el asesoramiento de dos Departamentos o Profesores de Universidades españolas.

3.º La Ponencia examinará, uno por uno, los dictámenes preparados por sus diversos miembros, aceptando o modificando, en su caso, los mismos. En caso de discordancia entre los miembros de la Ponencia se solicitará igualmente el informe de expertos.

4.º Finalmente, aprobados los dictámenes por la Ponencia, se remitirán por la Secretaría General a los miembros de la Comisión Académica para su aprobación o, en su caso, modificación. Los Ponentes conservarán los expedientes de los solicitantes cuyo dictamen les haya correspondido hasta la reunión de la Comisión Académica en que el dictamen sea aceptado.

III. Respecto a las resoluciones que elaboren los Ponentes para su eventual aprobación por la Comisión Académica, éstas se ajustarán al siguiente esquema:

1.º Después de una detenida consideración del problema, la Ponencia acordó que resultaba de todo punto imposible parametrizar o cuantificar la valoración de los currícula pues tratándose normalmente de expedientes singulares de profesores o investigadores con una más que mediana calidad científica e investigadora, las consideraciones cualitativas eran de orden muy superior a las cuantitativas.

2.º No obstante lo anterior, la Ponencia acordó que las resoluciones debieran tomar en consideración y explicitar al menos los siguientes extremos:

a) La existencia o no de méritos extraordinarios en el currículum del solicitante. Se considera que existen méritos extraordinarios en los siguientes supuestos:

- El solicitante es profesor en una Universidad de prestigio o acreditada internacionalmente.
- El solicitante es investigador en un Centro de prestigio acreditado internacionalmente.
- El solicitante posee un reconocimiento internacional en su especialidad, acreditado a través de cualquier procedimiento.
- El solicitante ha recibido distinciones o premios con acreditación internacional.

3.º Teniendo presente que el procedimiento extraordinario de exención a Doctores de los requisitos de antigüedad tiene, entre otras cosas, por objetivo el de permitir la incorporación a la Universidad española de profesores que han realizado su carrera académica, tanto docente como investigadora, en Centros extranjeros, se considera igualmente relevante valorar la existencia o no de este supuesto.

4.º El dictamen deberá tomar igualmente en consideración los méritos docentes que alega el solicitante, a cuyo efecto valorará los Centros en que ha impartido docencia, la amplitud o extensión de la misma y su calidad.

5.º Igualmente la resolución deberá valorar, en todo caso, los méritos investigadores del solicitante. A estos efectos considerará, en primer lugar, la calidad de la investigación efectuada; el número de publicaciones efectuadas, la calidad de las revistas que han editado dichos trabajos y los países e idiomas en que ha publicado sus investigaciones. Se valorará igualmente el reconocimiento que dicha labor investigadora ha merecido, utilizando, si ello fuera posible, índices de citas existentes.

6.º Finalmente la resolución valorará otros méritos que pueda alegar el solicitante, entre ellos:

- Informes de especialistas en la materia.
- Reconocimiento nacional y/o internacional y el prestigio del solicitante.
- La madurez y calidad global de sus trabajos.



ANEXO I

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

MODELO DE CURRICULUM

1.—DATOS PERSONALES	
APELLIDOS Y NOMBRE	
N.º D.N.I.	Lugar y fecha de expedición
Nacimiento: Provincia y Localidad	Fecha
Residencia: Provincia	Localidad
Domicilio:	Teléfono
Estado Civil	
Facultad o Escuela actual	
Departamento o Unidad Docente actual	
Categoría actual como Profesor	

2.—TÍTULOS ACADEMICOS			
Clase	Universidad y Centro de Expedición	Organismo y Fecha de Expedición	Calificación si la hubiere

3.—PUESTOS DOCENTES DESEMPEÑADOS					
Categoría	Universidad y Centro	Régimen dedicación	Actividad	Fecha nombramiento o contrato	Fecha cese o terminación

4.—ACTIVIDAD DOCENTE DESEMPEÑADA

--

5.—ACTIVIDAD INVESTIGADORA DESEMPEÑADA (PROGRAMAS Y PUESTOS)

--

6.—PUBLICACIONES (LIBROS)		
Título	Fecha publicación	Editorial y páginas

7.—PUBLICACIONES (ARTICULOS) (*)			
Título	Revista	Fecha publicación	N.º de páginas

(*) Indicar trabajos en prensa justificando su aceptación por la Revista editora.

CONTINUACION PUBLICACIONES (ARTICULOS)

Titulo	Revista	Fecha publicación	N.º de páginas

8.—OTRAS PUBLICACIONES

--

9.—OTROS TRABAJOS DE INVESTIGACION

--

10.—PROYECTOS DE INVESTIGACION SUBVENCIONADOS

--

11.—COMUNICACIONES Y PONENCIAS PRESENTADAS A CONGRESOS (*)

--

(*) Indicando título, lugar, fecha, entidad organizadora y carácter nacional o internacional.

CONTINUACION COMUNICACIONES Y PONENCIAS PRESENTADAS A CONGRESOS

12.—PATENTES

13.—CURSOS Y SEMINARIOS IMPARTIDOS (CON INDICACION DE CENTRO, ORGANISMO, MATERIA, ACTIVIDAD DESARROLLADA Y FECHA)

14.—CURSOS Y SEMINARIOS RECIBIDOS (CON INDICACION DE CENTRO U ORGANISMO, MATERIAL Y FECHA DE CELEBRACION)

--

15.—BECAS, AYUDAS Y PREMIOS RECIBIDOS (CON POSTERIORIDAD A LA LICENCIATURA)

--

16.—ACTIVIDAD EN EMPRESAS Y PROFESION LIBRE

--

17.—OTROS MERITOS DOCENTES O DE INVESTIGACION

--

18.—OTROS MERITOS

--

19.—DILIGENCIA DE REFRENDO DE CURRICULUM

El abajo firmante D.
....., N.º Registro de Personal y
....., se responsabiliza
(índiquese el Cuerpo a que pertenece)
de la veracidad de los datos contenidos en el presente «Curriculum» comprometiéndose a aportar, en su
caso, las pruebas documentales que le sean requeridas.

....., a de de 198.....

Fdo.:

1.2. Informes previos a la declaración de Profesores Eméritos.

— Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 3 de octubre de 1985.

La regulación del Profesor Emérito y el preceptivo trámite de informe de la Comisión Académica, previo a la declaración de dicha condición, se establece en el **artículo 21** del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

1. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 21 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario establece que las Universidades podrán declarar profesores eméritos.

Pueden ser nombrados profesores eméritos:

- Profesores numerarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española, al menos, durante diez años.
- Personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional que, en todo caso, habrán de tener la edad de jubilación que señale la legislación española para los funcionarios.

La declaración de profesor emérito implicará la constitución de una relación de empleo contractual, de carácter temporal, con la correspondiente retribución que será siempre compatible con la percepción de su pensión como jubilado. No obstante la extinción de la relación contractual, la condición de profesor emérito será vitalicia, a efectos honoríficos.

Previo al nombramiento de profesor emérito es preceptivo el informe, de carácter no vinculante, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

2. PROCEDIMIENTO PARA EMISION DE INFORME

«Las Universidades adjuntarán a la petición de informe, que será siempre suscrita por el Rector, la siguiente documentación:

- a) Mención expresa a la condición de jubilado del propuesto profesor emérito.
- b) Certificación del Secretario de la Universidad acreditando que el profesor propuesto ha prestado diez años de servicios a la Universidad española.
- c) Certificación del Secretario de la Universidad española relativa a que el nombramiento cumple lo dispuesto en el artículo 21.8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril (el número de profesores eméritos contratados no excede del 20 % de la plantilla docente de la Universidad).
- d) Justificación de los destacados servicios docentes, investigadores, administrativos o de actuación general que el profesor propuesto ha desarrollado en la Universidad.
- e) Cuando el profesor propuesto se encuentra en el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 21 del Real Decreto citado deberá acompañarse informe acreditativo del reconocido prestigio cultural o científico internacional del candidato, junto con indicación de que su edad coincide con la exigida por la legislación española para la jubilación de los funcionarios.
- f) Currículum normalizado según el modelo aprobado por la Comisión Académica para formalizar las solicitudes de exención de los requisitos previstos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria.»

1.3. Sorteos para designar los miembros de las Comisiones que han de juzgar los Concursos para la provisión de vacantes de los Cuerpos Docentes Universitarios.

— Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 25 de junio de 1985.

Los Concursos para provisión de vacantes de los Cuerpos Docentes Universitarios, se regulan en los artículos 35 a 43 de la Ley de Reforma Universitaria.

El procedimiento para la provisión de vacantes en los Cuerpos Docentes Universitarios está regulado en el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y el procedimiento de designación de vocales para las Comisiones, en el artículo 6 del citado Real Decreto.

La competencia para establecer el procedimiento de sorteo de concursos para la provisión de vacantes de los Cuerpos Docentes Universitarios está atribuida a la Comisión Académica del Consejo de Universidades, según lo dispuesto en el artículo 17.2.e. del Reglamento del Consejo de Universidades y la organización de los mismos está atribuida, por el mismo artículo, a su Secretaría General.

La Comisión Académica acordó en su sesión de 25 de junio de 1985 que el sorteo de vocales de Comisiones de concursos para la provisión de vacantes de los Cuerpos Docentes Universitarios se realizará por un procedimiento informático.

Su desarrollo se efectuará mediante la siguiente propuesta:

PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE LAS COMISIONES QUE HAN DE JUZGAR LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

El procedimiento al que se refiere la presente nota es el regulado por el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, con observaciones relativas del procedimiento transitorio previsto en la Orden de 28 de diciembre de 1984 («B.O.E.» de 16 de enero de 1985).

Se reseñan fundamentalmente las fases procedimentales cuya competencia está atribuida al Consejo de Universidades.

1. LEGISLACION APLICABLE

- Artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria.
- Real Decreto 1888/1984, de 26 de diciembre, y Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1984.
- Disposiciones que regulan el régimen general de ingreso en la Administración Pública.
- Estatutos de la Universidad.
- Cualquier otra norma de carácter general que sea de aplicación.

2. CONVOCATORIA DE LOS CONCURSOS

Corresponde la convocatoria del concurso a la Universidad a que pertenezca la plaza, mediante RESOLUCION DEL RECTOR, ordenando su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La citada Resolución deberá ser comunicada al CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

A efectos de normalización de documentación la comunicación al Consejo de Universidades se efectuará en el modelo del ANEXO I.

3. RELACION DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y EXCLUIDOS

A partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los interesados disponen de un plazo de veinte días hábiles para remitir las instancias solicitando participar en el concurso.

Finalizado este período el Rector remitirá a todos los aspirantes relación completa de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión.

4. COMPOSICION DE LAS COMISIONES

PLAZAS DE PROFESOR TITULAR DE ESCUELA UNIVERSITARIA

5 PROFESORES DEL AREA DE CONOCIMIENTO A QUE CORRESPONDA LA PLAZA.

EL PRESIDENTE será Catedrático de Escuela Universitaria o en su caso Catedrático de Universidad. Será nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos.

UN VOCAL, que actuará de SECRETARIO, será profesor titular de Escuela Universitaria. Será nombrado de la misma forma que el anterior.

TRES VOCALES serán designados por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Escuela Universitaria y los otros dos entre Profesores Titulares de Universidad.

PLAZAS DE CATEDRATICO DE ESCUELA UNIVERSITARIA

5 PROFESORES DEL AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE CORRESPONDA LA PLAZA

EL PRESIDENTE será Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos.

UN VOCAL será Catedrático de Escuela Universitaria, nombrado de la misma forma que el anterior.

TRES VOCALES serán designados por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Universidad y los otros dos entre Catedráticos de Escuela Universitaria.

PLAZAS DE PROFESOR TITULAR DE UNIVERSIDAD

5 PROFESORES DEL AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE CORRESPONDA LA PLAZA

EL PRESIDENTE será Catedrático de Universidad.

UN VOCAL será nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos.

TRES VOCALES serán designados por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Universidad y los otros dos entre Profesores Titulares de Universidad.

PLAZAS DE CATEDRATICO DE UNIVERSIDAD

5 CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD DEL AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE CORRESPONDA LA PLAZA

EL PRESIDENTE y UN VOCAL serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos.

TRES VOCALES serán designados por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante sorteo público entre Catedráticos de Universidad.

— Los miembros de las Comisiones designados por la Universidad podrán ser de la misma o de otra Universidad, debiendo ser funcionarios de carrera de los

Cuerpos respectivos, sea cual fuere su situación administrativa. Los jubilados, quedan excluidos. No obstante puede ser miembro de la Comisión un jubilado en el momento de efectuarse las pruebas si estaba en activo en la fecha de la convocatoria.

— Los restantes miembros de las comisiones deberán ser funcionarios de carrera de los Cuerpos respectivos, en situación de servicio activo en la fecha de publicación de la convocatoria de la plaza correspondiente.

Efectuada la convocatoria correspondiente, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y notificados al Consejo de Universidades, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, los miembros de las Comisiones designados por las Universidades, la Vicesecretaría General a través del Servicio de Profesorado comprobará que éstos son funcionarios de carrera de los cuerpos respectivos y pertenecen al área de conocimiento correspondiente a la plaza o que, en caso de no existir suficientes profesores que reúnan dichas condiciones, se ha efectuado el nombramiento por el procedimiento previsto en los Estatutos. En el supuesto de laguna estatutaria, debe interpretarse que la competencia seguiría estando atribuida a la Universidad, que debería indicar esta circunstancia en su comunicación al Consejo de Universidades.

En ningún caso la Vicesecretaría General procederá a fijar la fecha de celebración de sorteos para una plaza cuyos miembros designados por la Universidad no sean funcionarios de los cuerpos respectivos o no pertenezcan al área de conocimiento correspondiente.

Detectado error en la propuesta se comunicará éste a la Universidad correspondiente mediante modelo de ANEXO II.

5. FECHA DE LOS SORTEOS.

Transcurrido un plazo **no superior a un mes**, desde la fecha de la finalización de la presentación de solicitudes, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES anunciará mediante la correspondiente resolución la fecha de celebración de los sorteos.

La resolución se efectuará según el modelo que figura en el ANEXO III.

La Resolución deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente. En este segundo supuesto se solicitará la inserción a través de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma mediante el escrito que se recoge en el ANEXO IV.

Los anexos de las resoluciones relacionando las plazas cuyos sorteos se realizan se efectuarán en el modelo del ANEXO V.

6. LISTA DE PROFESORES SORTEABLES

La publicación de la lista de sorteables deberá efectuarse por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo la resolución por la que se determina la fecha de celebración de los sorteos incluirá la reseña del lugar o lugares donde se expone la lista de profesores sorteables.

La documentación relativa a los profesores sorteables comprende:

1. Relación del profesorado perteneciente a los diversos cuerpos docentes universitarios (por cuerpo y alfabético: indica área de conocimiento y Universidad).
2. Relación del profesorado perteneciente a los diversos cuerpos docentes universitarios por áreas de conocimiento (relacionadas éstas por orden alfabético). Véase ANEXO VI.

De esta relación no se excluyen los profesores que hayan podido firmar el concurso y sean candidatos a la plaza quienes, no obstante, y caso de resultar elegidos, vendrán obligados a optar posteriormente cediendo su puesto al suplente correspondiente, en el caso de que su elección fuera favorable a optar a la plaza.

Si se produjeran impugnaciones contra la designación de miembros de las Comisiones efectuadas por la Universidad no se paralizarán los sorteos salvo que lo solicite el Rector que tenga que resolver la impugnación.

7. RECLAMACIONES CONTRA LAS LISTAS DE PROFESORES SORTEABLES

Las reclamaciones contra las listas de profesores sorteables se interpondrán ante el Consejo de Universidades, con anterioridad a la fecha de celebración del sorteo.

El Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, no determina plazo en el que pueden formularse las reclamaciones. No obstante interpretar que, al no fijar fecha, las reclamaciones pueden efectuarse hasta el mismo día anterior a la fecha de celebración del sorteo llevaría a una situación de efectos absurdos e inoperantes para la intención querida por la norma, tales como:

— Imposibilidad material de resolver las reclamaciones y que la resolución tuviera efecto antes de la celebración del sorteo.

— En el supuesto de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones se presentan en cualquier unidad administrativa distinta de la que debe de resolver las mismas sería imposible que ésta tuviera conocimiento de la presentación de la reclamación antes de la celebración del sorteo.

Por ello parece que la interpretación del precepto debe ser la de que las reclamaciones contra la lista de sorteables se formulen antes de la celebración de los sorteos sin perjuicio de que procedimentalmente se determine una fecha que garantizando los derechos de los interesados permita examinar y resolver las mismas.

Esta interpretación se fundamenta en:

1. La literalidad del precepto que dice «con anterioridad a la fecha de celebración del sorteo» en lugar de decir «hasta la fecha de la celebración del sorteo».
2. En la diferenciación entre reclamaciones previas al sorteo (lista de sorteables) y posteriores al mismo (composición de comisiones). Esta diferencia de reclamaciones favorece la interpretación de que la pretensión de la norma es que las reclamaciones contra la lista de sorteables se formulen y se resuelvan antes de la celebración del sorteo, lo cual sería imposible si las mismas pudieran interponerse hasta el día anterior a la celebración.

Por consiguiente, se entiende que en la resolución por la que se fija la fecha de celebración de sorteos se determinará una fecha final de presentación de reclama-

ciones contra la lista de sorteables en cuya determinación se considerará un período temporal suficiente (hasta cinco días antes del sorteo) para que los interesados puedan examinar las listas y formular las reclamaciones así como para que exista un plazo suficiente para examinar y resolver las mismas con anterioridad a la fecha de celebración del sorteo.

Las reclamaciones contra las listas de sorteables que se formularán ante el Secretario General del Consejo de Universidades deberán indicar:

- Nombre y dirección del interesado.
- Plaza en relación con cuyo sorteo formula la reclamación.
- Fecha prevista de celebración del sorteo.
- Objeto de la reclamación.
- Fundamentos de la misma.

No debe confundirse la reclamación contra la lista de sorteables para una plaza determinada con las reclamaciones genéricas en relación con la adscripción a un área de conocimiento.

Las reclamaciones serán resueltas por la Secretaría General del Consejo de Universidades con anterioridad a la fecha de celebración del sorteo, efectuándose la correspondiente modificación en su caso en el archivo informatizado del Centro de Proceso de Datos. Estas modificaciones serían anunciadas por la Mesa del Sorteo, previamente a su celebración, adjuntándose al acta del mismo.

El resultado de la reclamación se comunicará por resolución al interesado según el modelo del ANEXO VII.

8. COMUNICACION A LAS UNIVERSIDADES DE LOS RESULTADOS DE LOS SORTEOS

1. Celebrado el sorteo, y en el supuesto de que como resultado del mismo pudiera constituirse íntegramente la Comisión titular y suplente, la Secretaría General del Consejo de Universidades procederá a notificar a las Universidades el resultado, en el plazo de siete días desde su celebración.

La notificación, según modelo que figura en el ANEXO VIII comprenderá los siguientes extremos:

- Relación de concursos cuya designación de comisiones se han completado mediante sorteos.
- Miembros designados por la Universidad correspondiente.
- Relación de profesores sorteables correspondientes al concurso.
- Miembros que han sido designados por sorteo.

Las universidades en el plazo de siete días, y mediante resolución del Rector, publicarán, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, la composición de la Comisión titular y suplente.

2. Si, celebrado el sorteo, se produjera el supuesto, previsto en el artículo 6.9 «in fine» del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, de que no existieran profesores suficientes para componer la Comisión pertenecientes al área de conocimiento a que corresponda la plaza, se procederá a la designación prevista, en la norma citada, por el Consejo de Universidades, según el procedimiento aprobado por la Comisión Académica del mismo y que a continuación se expone:

Para las designaciones se elaborará previamente una lista de al menos dos ex-

ertos por cada vocalía vacante, acudiendo para ello a profesores de área de conocimiento relacionados, investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas u otros organismos públicos o privados, miembros de las Reales Academias o profesores o investigadores extranjeros, sorteando posteriormente entre ellos (Acuerdo Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión de 3 de octubre de 1985).

Designados los correspondientes vocales se notificaría la resolución a la Universidad correspondiente (ANEXO IX) para que procediera a la publicación de la Comisión en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El procedimiento reseñado en los dos apartados anteriores será de aplicación para los eventuales sorteos y designaciones que hubiera de efectuar el Consejo de Universidades de producirse el supuesto previsto en el artículo 6.12.b del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, cuando producida la sustitución de un vocal titular por uno suplente, concurran en éste las causas que determinen su abstención, recusación o cualquier otro impedimento legalmente justificado que imposibilite su actuación como miembro de la Comisión.

Como Anexo n.º X se incluye una nota explicativa del desarrollo del sorteo para formar las Comisiones que han de juzgar los concursos a plazas de Cuerpos Docentes Universitarios, aclarándose, tanto el procedimiento para constituir el colectivo de profesores sorteables, como para la realización efectiva del sorteo mismo, indicando el procedimiento de aleatoriedad utilizado.

ANEXO 1

**PARTE DE NOTIFICACION AL CONSEJO DE UNIVERSIDADES
A EFECTOS DE SORTEOS (1)**

I. IDENTIFICACION DEL CONCURSO

Concurso a plaza del Cuerpo de:

- Catedráticos de Universidad
- Profesores titulares Universidad
- Catedrático Escuela Universitaria
- Profesor titular Escuela Univ.

AREA DE CONOCIMIENTO:

N.º DE PLAZAS DEL CONCURSO:

CONCURSO CONVOCADO POR RESOLUCION DE FECHA.....
(«B.O.E».....)

II. N.º DE ORDEN DEL CONCURSO (2)

III. MIEMBROS DESIGNADOS POR LA UNIVERSIDAD (3)

PRESIDENTE TITULAR:

PRESIDENTE SUPLENTE:

VOCAL SECRETARIO TITULAR:

VOCAL SECRETARIO SUPLENTE:

- (1) Remitir una Hoja de Parte por cada Concurso convocado, sin perjuicio del número de plazas de cada Concurso.
- (2) Asignar un número de orden correlativo a cada Concurso convocado por la misma Resolución.
- (3) Indicar si se ha aplicado, en su caso, lo dispuesto en el artículo 6.9 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, en el supuesto de no existir profesores del área correspondiente.

..... de 198

UNIVERSIDAD.....

ANEXO II

Excmo. Sr.:

Adjunto se remite anexo en el que se relacionan las plazas —por área de conocimiento— cuyos sorteos, para designar los vocales que han de juzgar los concursos para su provisión, no han podido determinarse al no cumplir los vocales designados por esa Universidad lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, indicándose la causa por la que se produce el incumplimiento.

Subsanado el defecto se procederá a fijar la fecha de celebración del sorteo.

Madrid,

EL SECRETARIO GENERAL

Excmo. Sr. Rector Magfco. de la Universidad

ANEXO III

Ilmo. Sr.:

Convocadas a provisión las plazas de los Cuerpos docentes Universitarios que se relacionan en el anexo adjunto, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («B.O.E.» de 26 de octubre) y en el 17 e) del Real Decreto 552/1985 de 2 de abril («B.O.E.» del 27),

ESTA SECRETARIA GENERAL ha resuelto señalar la celebración de los sorteos correspondientes a las plazas reseñadas en el citado anexo, a fin de designar los miembros de las Comisiones que han de ser elegidos por este procedimiento para el día a las 11 horas, realizándose los mismos por el procedimiento informático aprobado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión de 25 de junio de 1985 de modo secuencial según el orden en que figuran relacionados en el anexo citado.

Dichos sorteos se celebrarán en el Consejo de Universidades (Ciudad Universitaria, 28040 Madrid).

A los efectos previstos en el artículo 6.º del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, a partir de la fecha de la presente Resolución, se harán públicas las relaciones de los Profesores que participarán en los sorteos en el Consejo de Universidades y en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, calle Serrano, 150 (Madrid).

De las citadas relaciones y en el momento del sorteo serán excluidos aquellos Profesores que:

- Pertenecan a la misma Universidad a la que corresponda la plaza.
- Hayan sido designados para formar parte de la Comisión por la Universidad a la que corresponda la plaza.

Las reclamaciones contra las referidas relaciones, se formularán antes del día , dirigidas a la Secretaría General del Consejo de Universidades (Ciudad Universitaria, 28040 Madrid).

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, de

EL SECRETARIO GENERAL

Ilmo. Sr. Vicesecretario General del Consejo de Universidades.

ANEXO IV

Ilmo. Sr.:

Esta Secretaría General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre y 17.e del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, debe publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente a cada Universidad el anuncio de la fecha en que se celebrarán los sorteos para designar los vocales que integran las Comisiones que han de juzgar los concursos para la provisión de vacantes de los Cuerpos docentes universitarios.

En su virtud remito a V.I., la correspondiente resolución anunciando la fecha de celebración de los sorteos junto con el anexo correspondiente con el ruego de que tramite su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Madrid,

EL SECRETARIO GENERAL,

Ilmo. Sr. Secretario General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma

ANEXO V

UNIVERSIDAD DE

CONCURSOS CONVOCADOS POR RESOLUCION DE
EN SU CASO SE INDICA ENTRE PARENTESIS EL NUMERO DE PLAZAS
EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDE AL DE LA RESOLUCION CITADA

CONCURSO N.º:

CUERPO:

AREA DE CONOCIMIENTO:

PRESIDENTE SUPLENTE:

VOCAL SECRETARIO TITULAR:

VOCAL SECRETARIO SUPLENTE:

CONCURSO N.º:

CUERPO:

AREA DE CONOCIMIENTO:

PRESIDENTE TITULAR:

PRESIDENTE SUPLENTE:

VOCAL SECRETARIO TITULAR:

VOCAL SECRETARIO SUPLENTE:

CONCURSO N.º:

CUERPO:

AREA DE CONOCIMIENTO:

PRESIDENTE TITULAR:

PRESIDENTE SUPLENTE:

VOCAL SECRETARIO TITULAR:

VOCAL SECRETARIO SUPLENTE:

LISTADO - UPLO3AR - CONSEJO DE UNIVERSIDADES - SECRETARIA GENERAL PAG. 1.028
 U. T. - UPLO3 - =====
 LISTADO PARA EL SORTEO DE COMISIONES
 PROFESORADO UNIVERSITARIO EN SERVICIO ACTIVO, CLASIFICADO POR AREA DE CONOCIMIENTO FECHA 19-11-85
 HORA 11-54-11

 AREA DE CONOCIMIENTO - INGENIERIA TELEMATICA CDGO.-560-

 CUERPO - CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD

 APELLIDOS Y NOMBRE N.REG.PERSONAL UNIVERSIDAD: C. D. N. I. SIT. ADMVA. PI

FERNANDEZ FERNANDEZ, GREGORIO	AO1EC0000003321 -POLITECNICA DE MADRID	25 025854532 ACTIVO
	C E N T R O - ESCUELA TECNICA SUP.DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION - 28026951	
RIERA Y GARCIA, JUAN BAUTISTA	AO2EC0000000514 -POLITECNICA DE MADRID	25 022487370 ACTIVO
	C E N T R O - ESCUELA TECNICA SUP.DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION - 28026951	
SAEZ VACAS, FERNANDO	AO2EC0000000487 -POLITECNICA DE MADRID	25 000969752 ACTIVO
	C E N T R O - ESCUELA TECNICA SUP.DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION - 28026951	
SANVICENTE GARGALLO, EMILIO	AO1EC0000003766 -POLITECNICA DE BARCELONA	24 017794076 ACTIVO
	C E N T R O - ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS INDUSTRIALES - 08032853	
VIDALLER SISO, LEON	AO1EC0000003163 -POLITECNICA DE MADRID	25 017991509 ACTIVO
	C E N T R O - ESCUELA TECNICA SUP.DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION - 28026951	

ANEXO VII

RECLAMACION FORMULADA POR:

D.

D.N.I.:

AREA DE CONOCIMIENTO:.

UNIVERSIDAD QUE CONVOCA LA PLAZA:

En relación con la reclamación contra la lista de sorteables para la designación por el correspondiente sorteo de los vocales que han de integrar la Comisión que ha de juzgar el concurso para la provisión arriba reseñado, la Secretaría General del Consejo de Universidades ha acordado:

- DENEGAR lo solicitado por
- CONCEDER

Madrid,

EL SECRETARIO GENERAL,

ANEXO VIII

Excmo. Sr.:

Para su conocimiento y efectos oportunos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º 8 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, adjunto se remite el resultado correspondiente al sorteo para la designación de Vocales de las Comisiones que han de juzgar los concursos de mérito para las Areas de Conocimiento que a continuación se relacionan, celebrado el

Se remite igualmente para cada concurso, relación de los miembros de las Comisiones que han sido designados como Presidentes o Vocales, titulares y suplentes, así como relación de Profesores sorteables.

Madrid,

EL SECRETARIO GENERAL,

**ANEXO VIII
(Ejemplo)**

CONSEJO DE UNIVERSIDADES -SECRETARIA GENERAL - PROFESORADO UNIVERSITARIO

RELACION DE PROFESORES QUE HAN SIDO DESIGNADOS COMO PRESIDENTES O VOCALES SECRETARIOS, TITULARES Y SUPLENTE EN LA COMISION:

PAG. 802
FECHA 14-11-85
HORA: 11-56-17

UNIVERSIDAD DE SANTANDER CDG. 16 NUM. ORDEN 1479

CUERPO AL QUE PERTENECE LA PLAZA: PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD

AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE PERTENECE: INGENIERIA HIDRAULICA ----- -540- N.COM. 01

COMISION TITULAR
=====

PRESIDENTE : LOSADA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL DNI: 014858403 NRP: A02ECO000000576 CUERPO: CAT. UNIVERSIDAD
UNIVERSIDAD: DE SANTANDER
VOC.SECRET.: REVILLA Y CORTEZON, JOSE ANTONIO DNI: 013677732 NRP: A44ECO000005440 CUERPO: PROF. TIT. UNIVER.
UNIVERSIDAD: DE SANTANDER

COMISION SUPLENTE
=====

PRESIDENTE : ADALID ELORZA, JOSE LUIS DNI: 002123302 NRP: A02ECO000000585 CUERPO: CAT. UNIVERSIDAD
UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE VALENCIA
VOC.SECRET.: SAINZ BORDA, JOSE ANGEL DNI: 015880504 NRP: A44ECO000007111 CUERPO: PROF. TIT. UNIVER.
UNIVERSIDAD: DE SANTANDER

CONSEJO DE UNIVERSIDADES -SECRETARIA GENERAL - PROFESORADO UNIVERSITARIO
 =====
 RELACION DE PROFESORES SORTEABLES PARA LA COMISION CUYAS CARACTERISTICAS SE DETALLAN
 =====

PAG. 803
 FECHA 14-11-85
 HORA: 11-56-17

FECHA PUB. CONVOCATORIA: 18-09-85 UNIVERSIDAD DE SANTANDER CDG. 16

NUM. ORDEN 1479

CUERPO AL QUE PERTENECE LA PLAZA: PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD

AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE PERTENECE: INGENIERIA HIDRAULICA

-540- N.COM. 01

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	N.REG.PERSONAL	CUERPO	UNIVERSIDAD
ALVAREZ MARTINEZ, ALFONSO	001720444	A02EC0000000466	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
BURGUERA CARCERO, ALFREDO	019103178	A01EC0000002986	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE VALENCIA
CABRERA MARCET, ENRIQUE	073355256	A02EC0000000677	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE VALENCIA
LOSADA VILLASANTE, ALBERTO	028201718	A02EC0000000488	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
OSUNA MARTINEZ, ANTONIO	001703113	A02EC0000000332	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
PALAO MORELL, ANTONIO	019307233	A02EC0000000715	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE VALENCIA
SANTOS GARCIA, FLORENTINO	002450429	A01EC0000003323	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
SUAREZ BORES, PEDRO	000140987	A02EC0000000348	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
BAZTAN DE GRANDA JOSE ANTONIO	002130786	A44EC0000001527	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE MADRID
BERGA CASAFONT LUIS	039282210	A44EC000007104	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE BARCELONA
DOLZ RIPOLLES JOSE	039114715	A44EC000007105	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE BARCELONA
DOMINGUEZ DE MIGUEL, JUAN RAMON	002140879	A44EC0000002288	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE MADRID
FERNANDEZ BOYER, GONZALO	037213395	A44EC0000002330	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE BARCELONA
GARROTE BALMASEDA ANTONIO MARIA	000143469	A44EC000007106	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE MADRID
HERRERO PEREZ EUGENIO	001748436	A44EC000007108	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE BARCELONA
MARCO SEGURA, JUAN BAUTISTA	019450869	A44EC0000005395	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE VALENCIA
MARTINEZ ALZAMORA FERNANDO	019827162	A44EC000007109	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE VALENCIA
MINTEGUI AGUIRRE, JUAN ANGEL	014863918	A44EC0000004723	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE MADRID
PENICHER TORRES SANTIAGO	019222689	A44EC000007110	PROF. TIT. UNIVER.	DE CORDOBA
ROLDAN CAÑAS, JOSE	030072122	A44EC0000004900	PROF. TIT. UNIVER.	DE CORDOBA

CONSEJO DE UNIVERSIDADES -SECRETARIA GENERAL - PROFESORADO UNIVERSITARIO

PAG. 804
FECHA 14-11-85
HORA: 11-56-17

PROFESORES SELECCIONADOS EN EL SORTEO DEL DIA: 14-11-85
(REAL DECRETO 1888-1984 DE 26 DE SEPTIEMBRE II ARTICULO 61,A),B),C),D).)

FECHA PUB. CONVOCATORIA: 18-09-85 UNIVERSIDAD DE SANTANDER COG. 16

NUM. ORDEN 1479

CUERPO AL QUE PERTENECE LA PLAZA: PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD

AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE PERTENECE: INGENIERIA HIDRAULICA

-540- N.COM. 01

TITULARES

ALVAREZ MARTINEZ, ALFONSO	DNI: 001720444 NRP: A02EC000000466 CUERPO: CATE. DE UNIVERSIDAD
	UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE MADRID
ROLDAN CAÑAS, JOSE	DNI: 030072122 NRP: A44EC0000004900 CUERPO: PROF. TIT. UNIVERS.
	UNIVERSIDAD: DE CORDOBA
DOMINGUEZ DE MIGUEL, JUAN RAMON	DNI: 002140879 NRP: A44EC0000002288 CUERPO: PROF. TIT. UNIVERS.
	UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE MADRID

SUPLENTE S

SANTOS GARCIA, FLORENTINO	DNI: 002450429 NRP: A01EC0000003323 CUERPO: CATE. DE UNIVERSIDAD
	UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE MADRID
FERNANDEZ BOYER, GONZALO	DNI: 037213395 NRP: A44EC0000002330 CUERPO: PROF. TIT. UNIVERS.
	UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE BARCELONA
MARCO SEGURA, JUAN BAUTISTA	DNI: 019450869 NRP: A44EC0000005395 CUERPO: PROF. TIT. UNIVERS.
	UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE VALENCIA

ANEXO IX

Excmo. Sr.:

En el sorteo celebrado el para designación de vocales que han de integrar las Comisiones para juzgar los concursos para la provisión de vacantes de los Cuerpos Docentes Universitarios no pudo completarse la Comisión del concurso correspondiente al área de conocimiento del Cuerpo de por no existir profesores suficientes pertenecientes a la misma.

Por ello, el Consejo de Universidades, a través de la Ponencia de Profesorado, ha procedido a su designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.9. del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre, habiendo recaído la misma en:

Madrid,

EL SECRETARIO GENERAL.

ANEXO X

PROVISION DE PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

DESARROLLO DEL SORTEO PARA FORMAR LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES

El programa que lleva a cabo los sorteos (UPS50) se ha dividido en las tres siguientes fases:

FASE 1.^a (DESIGNADOS)

Se listan los profesores que hayan sido designados por la Universidad en calidad de Presidentes y Vocales-Secretarios (titulares y suplentes) y en este orden respectivamente, con especificación en cada uno de ellos de los siguientes datos:

- APELLIDOS Y NOMBRE.
- D.N.I.
- N.R.P.
- CUERPO AL QUE PERTENECE.
- UNIVERSIDAD DE DESTINO.

FASE 2.^a (SORTEABLES)

Se obtiene relación de profesores sorteables en base al Real Decreto 1888/1984 «B.O.E.» 26/10/84 para la plaza en concreto que se vaya a sortear. Por cada profesor sorteable se especificarán los mismos datos que en la Fase 1.^a.

FASE 3.^a (SORTEO)

Según las características o perfil definidas en la Convocatoria del Concurso y tomando como base los profesores sorteables de la Fase 2.^a, se procederá al sorteo.

Para efectuar el sorteo, el programa que está escrito en lenguaje COBOL ASCII, llama a una subrutina escrita en lenguaje FORTRAN que a su vez llama a la subrutina denominada RANDU, (se adjunta información con características técnicas de dicha rutina).

Veamos como se comporta el programa ante los distintos casos que se pueden presentar:

Supongamos que N sea el número de profesores sorteables y NS el número de profesores necesarios para vocales titulares y suplentes.

- A1) Si $N = 0$. Estamos en el caso de que no hay ningún profesor para formar comisión en el área de conocimiento en cuestión. Esta circunstancia da origen a un mensaje en el listado de programa.
- A2) Si $N < NS$. Estamos en el caso en que hay profesores dentro del área, pero no los suficientes.
Ante esta circunstancia se sortean los profesores existentes y se escribe en el listado el mismo mensaje que en el punto A1).
- A3) Si $N \geq NS$. En este caso se sortean los profesores del área tratada, quedando formada la comisión.

La subrutina en FORTRAN opera de la manera siguiente:

La subrutina recibe del programa COBOL los valores N y NS . Con estos dos valores y mediante la subrutina RANDU, se obtiene una cantidad NS de números aleatorios distintos comprendidos entre 1 y N que son devueltos al programa COBOL. El ciclo de aleatorización de esta subrutina se alimenta de los segundos que en ese momento tiene el reloj del sistema.

El siguiente paso del programa es el acceso al fichero MANS50, y aquellos profesores cuyo número de secuencia coincida con los números aleatorios obtenidos serán los seleccionados para formar la comisión, pasando posteriormente a listarse en el fichero de impresión.

14.3. RANDU - Uniform Distribution

14.3.1. Purpose

This subroutine produces a set of pseudo-random numbers which are uniformly distributed on the interval [0,1).

14.3.2. User Procedure

14.3.2.1. Entry

CALL RANDU(X,N)

where:

	DESCRIPTION	TYPE
X	is the array of N pseudo-random numbers. Before calling RANDU, the user must set X(1) equal to the initial number from which all others are generated. RANDU replaces X(1) by the first random number.	floating-point array; input and output
N	is the number of pseudo-random numbers desired.	FORTRAN integer; input

14.3.2.2. Restrictions

None.

14.3.2.3. Special Considerations

The output sequence depends only on the integer part of X(1) because the fractional portion is truncated before calling NRAND. Input values of X(1) with different integer parts will result in different sequences as output. X(1) should be chosen from the interval [0,2³⁵).

14.2.2.4. Other Subprograms Required

NRAND generates pseudo-random numbers on the interval [0,2³⁵).

14.3.2.5. Error Returns

None.

14.3.3. Supporting Information

4.3.3.1. Mathematical Method

RANDU calls NRAND to generate random numbers by a congruence scheme of the form:

$$X_{i+1} = aX_i + b \pmod{2^{35}},$$

X_1, X_2, \dots, X_n appear to be uniformly distributed from the set $\{0, 1, 2, \dots, 2^{35}-1\}$, so $X_1/2^{35}, X_2/2^{35}, \dots, X_n/2^{35}$ appear to be drawn at random from the uniform distribution on $[0,1)$.

4.3.3.2. Programming Method

See 14.3.3.1.

4.3.3.3. Storage

RANDU	41
NRAND	16
Total Storage	57 positions

4.3.3.4. Nomenclature

J is the argument in the calling sequence of NRAND.

All other variables are defined in paragraph 14.3.2.1.

4.3.4. Test Design

4.3.4.1. Introduction

RANDU was referenced four times to produce four sets of 500 uniformly distributed pseudo-random numbers.

The hypothesis that the generated sequences were samples from a population distributed uniformly on the interval $[0,1)$ was tested using a chi-square goodness of fit test.

The goodness of fit test was performed by STAT-PACK subprogram GENCOF, in conjunction with the auxiliary test function UNIF, which is designed to calculate the probability that a variable distributed uniformly does not exceed the value of the first argument X.

14.3.4.2. Comments

The call of GENCOF was designed to provide 25 groups for each set of numbers.

The results of this test are summarized in the following table:

INITIAL NUMBER	χ^2 COEFFICIENT	PROBABILITY THAT χ^2 COEFFICIENT IS EXCEEDED
339.	21.3	.621
1476.	17.3	.636
99832.	25.2	.395
2516405.	23.0	.520

The results are quite good, but it should be noted that this is not intended to be a very sensitive test for randomness. Good tests for randomness were run directly against the random number generator, NRAND; see 14.1.4. The purpose of the test of RANDU is only to determine whether or not the output from NRAND is being properly transformed. In particular, note that all the χ^2 coefficients are reasonable, and they give no indication that any of the initial numbers tested is better than another. As suggested in the documentation of NRAND, only when exact reproduction is required should the initial number be kept constant.

14.3.4.3. Test Input

None.

14.3.4.4. Test Program Listing

```

C TEST OF RANDU(X,N) -- UNIFORMLY DISTRIBUTED RANDOM NUMBERS TRANDU
C THIS TEST PROGRAM CALLS GENGF-- TRANDU
C GENERAL GOODNESS OF FIT. TRANDU
C GENGF CALLS STATPACK PROGRAMS GROUP,CHI,RNORM TRANDU
C UNIF, AN EXTERNAL FUNCTION SUBPROGRAM MUST ALSO BE IN CORE. TRANDU
-----
C DIMENSION X(500),EP(30),E(32),CP(30),C(32),D(4) TRANDU
C EQUIVALENCE(EP(1),E(2)),(CP(1),C(2)) TRANDU
C EXTERNAL UNIF TRANDU
C DATA(D(1),1=1,4)/339.,1476.,99832.,2516905./ TRANDU
C DO 4 I=1,4 TRANDU
C X(I)=D(I) TRANDU
C --CALL RANDU(X,500) TRANDU
C WRITE(6,10) D(I) TRANDU
C DO 1 J=1,500,5 TRANDU
C K=J TRANDU
C WRITE(6,11)(X(K+L),L=0,4) TRANDU
C IF(MOD(J,50).EQ.0) WRITE(6,12) TRANDU
1 CONTINUE TRANDU
C IHD=0 TRANDU
C H=.04 TRANDU
C KIND=10 TRANDU
C XMIN=.06 TRANDU
C XMAX=.94 TRANDU
C CALL GENGF(X,500,UNIF,Z,0,IND,F3,NG,XMIN,XMAX,H,EP,CP,KIND,CHI2,P) TRANDU
C IX,NDF,F3) TRANDU
C WRITE(6,13) TRANDU
C DO 2 J=1,25,5 TRANDU
2 WRITE(6,14) (E(J+L),L=0,4) TRANDU
C WRITE(6,15) CHI2,PI,NDF TRANDU
C GO TO 4 TRANDU
3 WRITE(6,16) TRANDU
4 CONTINUE TRANDU
C STOP TRANDU
-----
C FORMAT STATEMENTS TRANDU
C TRANDU
10 FORMAT(1H1//49H TEST OF RANDU(X,N) -- UNIFORMLY DISTRIBUTED RANDOM TRANDU
1 NUMBER GENERATOR.//55H 500 RANDOM NUMBERS GENERATED USING AN INIT TRANDU
21AL NUMBER =E13.8//) TRANDU
11 FORMAT(5E18.8) TRANDU
12 FORMAT(5X) TRANDU
13 FORMAT(//63H ARRAY OF GROUPED FREQUENCIES FOR THE 25 GROUPS AT SPATRANDU
14 ICING .04.//) TRANDU
14 FORMAT(SF4,0) TRANDU
15 FORMAT(//24H CHI-SQUARED COEFFICIENT =E13.8,1H./99H PROBABILITY THRANDU
16 AT ABOVE COEFFICIENT IS EXCEEDED =E13.8,1H./31H NUMBER OF DEGREES TRANDU
20F FREEDOM =14,1H.//) TRANDU
16 FORMAT(20H $ EXIT FROM GENGF.) TRANDU
C END TRANDU

FUNCTION UNIF(X,PAR) U.IF
UNIF=X U.IF
RETURN U.IF
END U.IF

```


2. AREAS DE CONOCIMIENTO

2.1. Modificación del Catálogo de áreas de conocimiento.

— Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 26 de noviembre de 1985

La revisión del Catálogo de áreas de conocimiento viene establecida en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

La competencia sobre modificación del Catálogo de áreas de conocimiento viene atribuida a la Comisión Académica por el artículo 14.2.k del Reglamento del Consejo de Universidades.

El Catálogo vigente está establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y en la Orden de 28 de diciembre de 1984, por la que se desarrolla, con carácter transitorio el Real Decreto citado. (En esta norma en lo referente a las áreas de conocimiento en que podrán concursar a plazas de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias los Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos, según la correspondencia entre titulación y áreas de conocimiento.)

La competencia para determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias para poder concursar a plazas de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias con titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, está atribuida a la Comisión Académica del Consejo de Universidades en el artículo 14.2.1).

NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA REVISION DEL CATALOGO DE AREAS DE CONOCIMIENTO (ANEXO AL REAL DECRETO 1888/1984, de 26 de septiembre)

1. ANTECEDENTES

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, establece que cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del Catálogo de áreas de conocimiento, publicado como Anexo del mismo Real Decreto.

La Ponencia de Areas de Conocimiento, en sesión celebrada en 9 de julio de 1985, tuvo conocimiento de una serie de peticiones de creación de nuevas áreas de conocimiento (a las que se han unido otras que se recibieron con posterioridad a dicha fecha). La Ponencia tras analizar las referidas peticiones dictaminó la conveniencia de no alterar, por el momento, el actual Catálogo de áreas teniendo en cuenta su reciente aprobación y la falta de una suficiente experiencia sobre su validez que permitiese acometer con acierto su modificación, y que una prudente estabilidad del Catálogo merece una especial consideración.

La Comisión Académica, en sesión del 30 de julio de 1985, acordó solicitar de la Ponencia de Areas de conocimiento que elabore un dictamen sobre el procedimiento de modificación del Catálogo de áreas de conocimiento. Establecido éste por la Comisión Académica, las peticiones recibidas se examinarían en la primera sesión que la Ponencia celebre sobre el tema.

Cumpliendo el mandato de la Comisión Académica, la Ponencia dictamina las siguientes normas de procedimiento:

2. CUESTIONES PREVIAS

2.1. Legitimación para instar la modificación del Catálogo

Nada dice al respecto la legislación específica, por lo que habrá que recurrir a los principios de la legislación general que son:

Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo: «Toda persona natural o jurídica podrá dirigir instancias y peticiones a las autoridades y organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia».

Artículo 1.º de la Ley 92/1960 reguladora del derecho de petición: «El derecho de petición es la facultad que corresponde a los españoles para dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia».

El Artículo 3.º de la misma Ley dice: «Tendrán capacidad para deducir peticiones los españoles mayores de edad y las personas jurídicas de nacionalidad española».

Por tanto, la legitimación es lo más amplia posible, requiriéndose, como único requisito la personalidad (y capacidad para las personas físicas, y la que sea reglamentariamente aplicable para las jurídicas). Ello no obsta para que el carácter del peticionario (persona física o institución; perteneciente o no a la Comunidad científica o la Universitaria, etc.) constituya un elemento de juicio de calidad para la decisión del Consejo de Universidades.

2.2. Requisitos temporales

El Real Decreto 1888/1984 no impide la revisión del Catálogo en cualquier momento. Sólo obliga a que dicha revisión tenga lugar por lo menos cada cinco años.

2.3. Trámites procedimentales en el Consejo de Universidades, ya previstos por la normativa vigente

El Real Decreto 1888/1984, no establece reglas de procedimiento al respecto salvo:

A) La necesidad previa consulta a «la Comunidad Académica» y a «los Consejos Sociales». En estos términos, parece que *en todo caso se requerirá la previa consulta a todos los Consejos Sociales de las Universidades*; más genérica resulta la expresión «Comunidad Académica», y por tanto susceptible de interpretación, sugiriéndose se interprete como *consulta a las Juntas de Gobierno de las Universidades*.

Se hace notar la importancia de que las Juntas de Gobierno adjuntaran a la contestación a la Consulta, información contrastada —por los currícula— sobre la voluntad de los miembros de la Comunidad Académica de incorporarse o desligarse de las áreas correspondientes.

Por lo demás, debe significarse que las anteriores consultas, aún siendo preceptivas, no son vinculantes.

B) El Real Decreto 1888/1984, por otra parte, determina la necesidad de que el Consejo deba contar con **dos** elementos de referencia:

a) Los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España.

b) Considerar «especialmente las áreas que hayan podido crear las Universidades a los únicos efectos de constitución de Departamentos según establezcan las normas de desarrollo del artículo 8 de la LRU» (es decir lo dispuesto en el artículo 5.º, 1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos universitarios).

Sin embargo, el Real Decreto 1888/1984 no expresa en este caso qué instituciones deban ser consultadas al respecto, obviamente porque la naturaleza y composición del propio Consejo de Universidades hará posible el correspondiente juicio. No obstante, se sugiere que las peticiones de revisión de áreas puedan ser contrastadas, en el marco descrito en este apartado B, con informes externos al Consejo de Universidades. A este fin se sugieren las siguientes consultas (además de las preceptivas contempladas en el apartado A anterior) y/o análisis de experiencia:

a) Consejo Superior de Investigaciones Científicas u otras instituciones públicas o privadas de investigación; Reales Academias; y Sociedades científicas.

b) Departamentos Ministeriales sectoriales interesados, Comunidades Autónomas, y otras entidades de la Administración pública.

c) Los archivos de la Secretaría General del Consejo de Universidades (donde deberán figurar las «áreas» creadas al amparo del citado Real Decreto 2360/1984).

d) En su caso, Universidades del área de la Comunidad Económica Europea o de otros países con nivel científico-técnico contrastado en sus Universidades, e Instituciones de investigación y educación superior extranjeras.

3. CRITERIOS PARA LA TRAMITACION DE LAS PETICIONES DE MODIFICACION DEL CATALOGO DE AREAS DE CONOCIMIENTO

A la vista de lo expuesto, se sugieren los siguientes criterios:

1.º Recibidas y examinadas las peticiones de revisión del Catálogo de áreas así como la documentación ajena, por la Secretaría General del Consejo, ésta remitirá las peticiones a los ponentes, según la siguiente distribución, según que el área a que se refiera la petición afecte fundamentalmente al sector de:

- las Matemáticas y las Ciencias Experimentales,
- las Enseñanzas técnicas,
- las Ciencias de la Salud,
- el Derecho y las Ciencias Sociales,
- las Humanidades.

La Secretaría General adoptará las medidas administrativas pertinentes para la identificación en bloques separados de las peticiones provenientes de la Comunidad Universitaria y otras peticiones, distinguiendo en el primer caso el supuesto de una petición refrendada por la correspondiente o correspondientes Juntas de Gobierno de las Universidades.

Se considerará requisito necesario para entrar en el fondo del asunto que al

menos cinco profesores (catedráticos o titulares) firmen la petición y expresen su voluntad de integrarse en el área.

Excepcionalmente no será exigible este requisito en el supuesto de creación de áreas del campo de la Filología, no integradas aún en la Universidad española.

2.º Al mismo tiempo, la Secretaría General recabará las consultas preceptivas contempladas en el anterior punto 2.3.A (Es decir, informe de los Consejos Sociales y de las Juntas de Gobierno) y 2.3.B, c).

3.º Reunida, en la sesión correspondiente, la Ponencia, y a la vista de los anteriores extremos dictaminará sobre las siguientes opciones:

- dictamen favorable a la petición,
- dictamen desfavorable,
- solicitud de los informes a que se refieren los puntos a, b y d del apartado 2.3 B) anterior, para sometimiento a ulterior dictámen de la Ponencia.

4.º Los dictámenes definitivos de la Ponencia (favorables o desfavorables) deberán considerar como fundamentos de la decisión los siguientes:

1.º Constancia de los elementos que el artículo 2.º, 2 del Real Decreto 1888/1984 establece como constitutivos de un área de conocimiento a saber:

- homogeneidad de su objeto de conocimiento,
- común tradición histórica,
- existencia de comunidades de investigadores, nacionales y extranjeros en los campos de saber que integra.

2.º Oportunidad de la decisión a la vista de los elementos recogidos en la Disposición Adicional Segunda del citado Real Decreto 1888/1984, a saber:

- los avances del conocimiento científico, técnico o artístico,
- su repercusión y necesidad social en España,
- áreas creadas por las Universidades a los efectos de constitución de Departamentos (del art.º 5.º,1 del real Decreto 2360/1984),
- número de profesores que previsiblemente se incorporarían a la nueva área.

3.º Oportunidad funcional del área, a saber, coherencia científica y técnica de los objetivos docentes e investigadores de los correspondientes profesores tendentes a permitir una mejor coordinación y rendimiento de la enseñanza e investigación para un mejor aprovechamiento de los recursos de la institución universitaria.

5.º Elevación del dictamen de la Ponencia a la Comisión Académica.

2.2. Solicitudes de cambio de adscripción de áreas de conocimiento.

— Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 30 de julio de 1985.

El cambio de adscripción de áreas de conocimiento está regulado por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

La competencia para resolver en solicitudes de cambio de adscripción de áreas de conocimiento está atribuida a la Comisión Académica del Consejo de Universidades en la Disposición Adicional citada.

1. NORMATIVA APLICABLE

La Disposición Adicional del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre establece el procedimiento para que un profesor pueda obtener la modificación de la denominación de plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento vigente en ese momento.

El procedimiento es calificado por el propio texto legal como excepcional y precisa el acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

El Real Decreto citado establece como requisitos previos a la consideración de al Resolución de la Comisión Académica el informe favorable de la Universidad.

El procedimiento se prevé a instancia de parte mediante escrito razonado por el profesor interesado.

2. PROCEDIMIENTO

- Por el Consejo de Universidades se solicitarían los informes preceptivos del Departamento y de la Junta de Gobierno, si no se adjuntasen a la solicitud.
- La solicitud irá acompañada del *currículum normalizado*.
- Cuando se considere conveniente para una más justa resolución por el Consejo de Universidades se solicitará, a través de la Secretaría General, informe de dos profesores del área, y en caso de discrepancia en estos informes, el de un tercero.
- La Ponencia valorará los datos correspondientes y efectuará propuesta motivada al menos con cuatro considerados sustantivos:
 - Informes recibidos.
 - Docencia impartida.
 - Investigación efectuada en el área que solicita.
 - Otros argumentos que puedan aportarse.

Aplicando estos criterios, la Ponencia efectuará las correspondientes propuestas.

2.3. Creación de Institutos

— Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 16 de diciembre de 1985

Los Institutos Universitarios están regulados en el artículo 10 y 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Las competencias para informar sobre la creación y supresión de Institutos Universitarios están atribuidas a la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, oída la Comisión Académica, en el artículo 13.2.c. de su Reglamento.

La LRU prevé el preceptivo informe previo del Consejo de Universidades para:

1. Creación y supresión de Institutos Universitarios.
2. Aprobación de Convenios de adscripción a las Universidades, como Institutos Universitarios, de Centros de investigación, o creación artística de carácter público o privado.

A tal fin se establecen los siguientes criterios:

I. CRITERIO DE PROCEDIMIENTO

- 1.º La petición de previo informe al Consejo de Universidades deberá venir remitida por la Institución competente (Comunidad Autónoma o, en su caso, Ministerio de Educación y Ciencia) para decidir acerca de la creación, transformación o extinción del Centro.
- 2.º Por la Secretaría General del Consejo de Universidades se verificará la documentación recibida, que será remitida a los correspondientes ponentes con anterioridad a la inclusión del asunto de que se trate en el Orden del día de la Ponencia.
- 3.º Los expedientes recibidos se distribuirán para el citado informe inicial entre los ponentes teniendo en cuenta la naturaleza científica, técnica, humanística o artística de la investigación a desarrollar en el Instituto Universitario de que se trate en cada caso.
- 4.º Emitido dictamen por la Ponencia, el asunto continuará su tramitación ante las correspondientes Comisiones del Consejo de Universidades.

II. CRITERIOS SUBSTANTIVOS

Los puntos sobre los cuales la Ponencia podría fundar su informe serían los siguientes:

- I. Necesidad de profundizar la investigación o la creación interdisciplinar en el campo concreto en que el Instituto proyectado pretenda llevarla a cabo. Excepcionalmente se podrán promover Institutos Universitarios que realicen sus actividades en un sector de alta especialización dentro de un área de conocimiento.

A este fin, debiera considerarse:

- 1.º Posibles precedentes o actuaciones, que pudieran servir de núcleo al futuro Instituto.
- 2.º Situación actual en España de la investigación en el campo de que se trate.
- 3.º Expectativas de futuro y posible incidencia en la Universidad, la Comunidad científica y la sociedad de los objetivos y proyectos de investigación del Instituto, según se reflejan en los artículos de sus Estatutos destinados a definir los mismos.

- II. Otras actividades proyectadas:

— Docencia en enseñanzas especializadas.

- Asesoramiento técnico.
- Cursos de Doctorado.
- III. Posibles conexiones con otros Institutos o Centros nacionales o extranjeros, (públicos o privados) que pudieran potenciar los resultados de las actividades a llevar a cabo. En este apartado se podría valorar esencialmente los posibles programas de actuación del Instituto en orden al desarrollo de estudios de tercer ciclo.
- IV. Areas de Conocimiento y Departamentos que quedarían afectados por la creación del Instituto en cuestión, por mantener una especial conexión con sus actividades.
- V. Recursos humanos.
 - Profesorado (por áreas de conocimiento y Departamentos) y otro personal investigador.
 - Personal no investigador o auxiliar.
(Actual y en plantilla. Categorías y dedicación).
- VI. Recursos materiales (existentes y por adquirir o instalar).
 - Locales.
 - Laboratorios.
 - Biblioteca.
 - Mobiliario.
 - Equipos y otros recursos.
- VII. Financiación.
 - Presupuesto universitario.
 - Tranferencias (corrientes o de capital) de otras Instituciones públicas o privadas).
 - Posibles recursos a generar: programación a los efectos del art. 11 LRU.
- VIII. En el caso de los Institutos Universitarios adscritos, además de los anteriores extremos se analizará, respecto de la Institución o Centro público o privado que se adscriba como Instituto:
 - 1) Estatutos del mismo.
 - 2) Régimen de financiación.
 - 3) Memoria de actividades.
 - 4) Proyecto de Convenio, con especial consideración de:
 - Instrumentación de la coordinación o tutela de los mismos por la Universidad.
 - Régimen previsto para el supuesto de extinción del Convenio.

2.4. Creación de Departamentos

— Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 16 de diciembre de 1985.

Los Departamentos están regulados en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

El citado artículo fue desarrollado por el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios.

La competencia para proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de Departamentos Universitarios se atribuye en el artículo 14.2.b. de su Reglamento al Consejo de Universidades.

La constitución de Departamentos que agrupan a Profesores por áreas de conocimiento distintas a las del catálogo del anexo del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, deberán ser informados favorablemente por el Consejo de Universidades. (Artículo 5.1. del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre.)

I. NORMATIVA

La normativa básica al respecto, se contiene en el artículo 8.4 de la Ley de Reforma Universitaria, según el cual la creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva, conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

Consecuencia de ello se promulgó por el Gobierno el Real Decreto 2360/1984 de 12 de diciembre que junto con los respectivos Estatutos universitarios, constituyen la normativa básica en esta materia.

II. FUNCIONES

Según ella, las funciones que corresponden al Consejo de Universidades en materia de Departamentos son las siguientes:

- a) Constitución de **Departamentos** que agrupen a profesores por **áreas de conocimiento distintas** de las del Catálogo Anexo al Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (artículo 5.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre).

De conformidad con este precepto, corresponde al Consejo de Universidades informar previamente a su constitución, en el plazo de tres meses desde la recepción de la correspondiente propuesta. La constitución de los citados Departamentos queda condicionada al informe favorable del Consejo de Universidades. En caso de silencio dentro del citado plazo se presume el informe favorable.

- b) Constitución de Departamentos **interuniversitarios** mediante convenio entre las Universidades interesadas, que **se comunicará** al Consejo de Universidades (art.º 6 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre).

De conformidad con dicho precepto, la aprobación de estos Departamentos exigirá el **previo informe favorable** del Consejo de Universidades, en el mismo plazo y condiciones que en **el supuesto contemplado** en el apartado anterior, cuando el área de conocimiento que corresponda a un Departamento interuniversitario no estuviese incluida en el catálogo del Anexo al Real Decreto 1888/1984.

- c) Finalmente, y con objeto de facilitar las funciones de organización, coordinación y planificación propias del Consejo de Universidades, éstas le **remitarán anualmente una relación de sus Departamentos**, con indicación de las respectivas denominaciones, número de miembros que poseen y denominación de las plazas ocupadas por cada uno de éstos (Disposición Adicional Tercera del Real Decreto (2360/1984).

En régimen transitorio, el citado Real Decreto prevé que las Universidades establecerán su nueva organización Departamental dentro de los nueve meses siguiente a la aprobación definitiva de sus Estatutos y la remitirán inmediatamente al Consejo de Universidades, a los efectos previstos en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2360/1984. En este caso, el plazo de tres meses establecido en el artículo 5.1 del repetido Real Decreto

se amplía a seis para las propuestas de Departamentos de los anteriores supuestos a) y b), segundo párrafo, que se presenten incorporadas a la nueva organización departamental.

III. CRITERIOS DE ACTUACION DEL CONSEJO

1. Para el supuesto de creación de Departamentos por áreas distintas a las del Catálogo (supuestos a) y b) párrafo segundo del anterior epígrafe II).

1.º Legitimación de los peticionarios:

Están legitimadas para solicitar al Consejo de Universidades los informes previstos en los artículos 5.1 y 6.2 del Real Decreto 2360/1984, las propias Universidades, en el caso del artículo 5.1 y a propuesta conjunta, en el del 6.2 (Departamentos interuniversitarios).

2.º Datos que deben ser remitidos por las Universidades solicitantes del informe del Consejo de Universidades

— Memoria justificativa de los extremos a que alude a estos efectos el Real Decreto 2360/1984, y que se especifican en el punto 5.º, a) de este epígrafe III, 1.

— Denominación del área de conocimientos (distinta de la del Catálogo) que se crea a efectos de constitución del Departamento.

— Áreas de conocimiento afectadas.

— Departamentos afectados.

— Número de profesores que se integrarían en el Departamento con indicación de su:

— categoría

— dedicación

— área a la que pertenecen

— Actividades docentes e investigadoras del Departamento proyectado.

3.º Reparto.

Recibido el expediente, los servicios de la Secretaría General del Consejo remitirán la propuesta al Ponente que corresponda según la naturaleza de los Departamentos a crear, siguiendo los mismos criterios de distribución establecidos para modificación del Catálogo de áreas de conocimiento.

Es conveniente que el Ponente refleje su dictamen por escrito en el impreso con que se le remitirá el extracto de la petición y formule su propuesta, lo que agilizará en gran manera el funcionamiento de la correspondiente sesión de la Ponencia.

A falta de criterio suficiente, por razón de las características de los Departamentos a crear, la Ponencia podrá solicitar los informes externos al Consejo de Universidades contenidos en los trámites procedimentales contemplados para la modificación del catálogo de áreas de conocimiento, a saber:

a) Consejo Superior de Investigaciones Científicas u otras institu-

ciones públicas o privadas de investigación; Reales Academias y Sociedades científicas.

- b) Departamentos Ministeriales sectoriales interesados, Comunidades Autónomas y otras entidades de la Administración Pública.
- c) En su caso, Universidades del área de la Comunidad Económica Europea o de otros países con nivel científico-técnico contrastado en sus Universidades, e Instituciones de investigación y educación superior extranjeras.

4.º Reunida, en la sesión correspondiente, la Ponencia a la vista del expediente podrá acordar:

- Emitir dictamen favorable.
- Emitir dictamen desfavorable.
- Solicitar los informes aludidos en el apartado anterior.

5.º Criterios sustantivos para la decisión de la Ponencia.

Los dictámenes definitivos de la Ponencia deberán considerar como criterios fundamentales de la decisión los siguientes:

a) Constancia de los elementos a que alude el Real Decreto 2360/1984, para ser valorados por el Consejo de Universidades:

- Coherencia científica, técnica o artística de los objetivos docentes e investigadores de los Departamentos que se creen al amparo del artículo 5.1. de dicho Real Decreto.
- Rendimiento de los recursos docentes e investigadores en la constitución de Departamentos interuniversitarios teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos en los apartados 1.º y 2.º del artículo 4.º del repetido Real Decreto (art.º 6.1).
- En ambos casos la concurrencia de criterios de interdisciplinariedad y especialización científica.

b) Oportunidad de la decisión, teniendo en cuenta:

- Los avances del conocimiento científico, técnico y artístico.
- Su repercusión y necesidad social.
- Repercusión que la creación de tales Departamentos pueda tener, mediante su consolidación, en la modificación del Catálogo de Areas de conocimiento, incluido en el Anexo al Real Decreto 1888/84.
- Coherencia del Departamento proyectado con la organización departamental de la Universidad (Departamentos existentes, áreas y profesores pertenecientes a la misma).
Formulado dictamen por la Ponencia, se elevará a la Comisión Académica.

2. Cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2360/1984.

Por lo que se refiere a las previsiones de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2360/1984, procedería la elaboración de un documento normalizado, en el que se reflejasen los datos a que dicha disposición se re-

fiere, y se remitiese a todas las Universidades recordándoles la necesidad de su remisión al Consejo de Universidades dentro de los plazos establecidos al efecto por el Real Decreto 2360/1984.

Dicho documento debería incluir la relación de los Departamentos de la Universidad, con indicación, además, de los extremos previstos en la citada Disposición Adicional tercera (denominación del Departamento, profesores agrupados en cada uno de ellos, denominación por áreas de las plazas ocupadas por éstos) y otros extremos de relevante interés en el marco de la función de coordinación y planificación del Consejo de Universidades, como líneas de investigación del Departamento, actividades docentes, recursos investigadores y materiales, etc. etc.

3. CENTROS UNIVERSITARIOS

Creación, transformación y supresión de Centros Universitarios.

— Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 26 de noviembre de 1985. Aprobado por la Comisión de Coordinación y Planificación en su sesión de 18 de marzo de 1986.

Los Centros universitarios están regulados en los artículos 9 y 10 de la Ley de Reforma Universitaria. La competencia sobre su creación, transformación y supresión está atribuida a la Comisión de Coordinación y Planificación en el artículo 13.2. b. y c. del Reglamento del Consejo de Universidades.

I. CRITERIOS DE PROCEDIMIENTO

- 1.º La petición de dictamen al Consejo de Universidades deberá venir remitida por la institución competente (Comunidad Autónoma o Ministerio de Educación y Ciencia) para decidir acerca de la creación, transformación o extinción del Centro.
- 2.º Por la Secretaría General del Consejo de Universidades se verificará la documentación recibida, que será remitida a los correspondientes ponentes con anterioridad a la inclusión del asunto de que se trate en el Orden del día de la Ponencia.
- 3.º Los expedientes recibidos se distribuirán para el citado informe inicial entre los ponentes, teniendo en cuenta la naturaleza científica, técnica o humanística de los estudios a impartir en el Centro de que se trate en cada caso.

II. CRITERIOS SUSTANTIVOS

Parece oportuno que la Ponencia dictamine sobre la base de los puntos que **de modo puramente enunciativo** se enumeran a continuación y teniendo en cuenta que en todo caso el dictamen de la Comisión Académica será considerado especialmente relevante en lo que concierne al punto 1,2) Demanda Universitaria; al punto 3.—Datos Académicos-geográficos y al punto 4.—Medios materiales y humanos con que cuenta la Universidad al servicio del Centro por crear, en sus apartados 1), 4) y 5).

1. Datos Demográficos

- 1) Evolución de la población
 - Población 19/25 años y previsiones a 5 y/o 10 años.
 - Evolución matrícula E.G.B., B.U.P. y F.P. y previsiones (5 años).
- 2) Demanda universitaria
 - Emigración estudiantil: Análisis de los estudiantes originarios de la región que cursan sus estudios en otras Universidades.
 - Estudiantes de la zona que cursan los estudios cuyo Centro se pretende crear, a través de la UNED.
 - Previsiones sobre la demanda de los estudios de que se trate.
 - Si existen Colegios Universitarios, en la región, que impartan el mismo estudio: matrícula actual y previsiones.
 - Estudios afines existentes en la misma Universidad.
 - Conexión de los estudios a crear con otros ciclos de estudios impartidos en la misma Universidad.

2. Datos Infraestructurales

- 1) Situación existente
 - Ubicación del Centro en el entorno económico: estudios relacionados

con la actividad predominante de la zona o con el entorno geográfico de la región (por ejemplo, mayores expectativas para los estudios de Ingeniería Minera en zonas donde existen prospecciones mineras).

- 2) Repercusión de la creación del Centro
 - Abaratamiento de la educación universitaria para los alumnos de la zona y creación de cierta demanda de estudios universitarios en la misma, que de no existir, no aflorarían.
 - Disminución de la emigración de la zona.
 - Fomento de la cultura, foco de atracción para la región.

3. Datos Académicos-Geográficos

- 1) Demanda social de graduados y oferta actual de los mismos en los estudios a impartir.
 - Tasas de paro y previsiones de demanda.
- 2) Distancia geográfica con otro Centro que imparta los mismos estudios.
 - Distancia entre Universidades.
 - Número de alumnos matriculados en los mismos estudios en las Universidades cercanas.
 - Distancia y coste entre el punto donde se pretende crear el Centro y el similar de la otra Universidad.

4. **Medios Materiales y Humanos con que cuenta la Universidad al servicio del Centro por crear.**

- 1) Infraestructura material
 - Existente: edificios propios, prestados, biblioteca, etc.
 - A crear: edificios a construir, mobiliario, material de laboratorio, bibliotecas.
- 2) Infraestructura vial: carreteras, medios de transporte, distancia entre Centros...
 - Existente
 - A crear
- 3) Formas de Financiación
 - Del M.E.C. y Comunidades Autónomas
 - Propia
 - Ayudas de otras Instituciones: Diputaciones. Entidades de Crédito, etc.
 - Donaciones, préstamos, convenios.
- 4) Estructura departamental de la Universidad al servicio de dicho Centro, y necesidad de crear nuevos Departamentos.
- 5) Profesorado (por áreas de conocimiento y Departamentos).
 - Actual y en Plantillas.

- Categorías y dedicación.
- Eventual reclutamiento de Profesores Asociados en la zona.

5. Capacidad Material

- 1) Superficie disponible total y edificada.
- 2) Aulas, laboratorios (clases y superficies), bibliotecas.
- 3) Espacios recreativos (cafetería, zonas verdes).
- 4) Equipamiento.

III. EN EL CASO DE LOS CENTROS ADSCRITOS

Además de lo anteriormente expuesto, deberá verificarse: vías económico-financieras que permitan la financiación del proyecto, duración del compromiso económico, y fórmulas de extinción, además de que el correspondiente convenio con la Universidad cumple con todos los requisitos de garantía académica que avalen en su caso la impartición por el Centro de enseñanzas conducentes a títulos oficiales.

IV

La Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades en su reunión del pasado 17 de septiembre, sugirió la conveniencia de que las instituciones competentes para la creación de Centros (todas ellas representadas en la citada Comisión) acordaran un calendario para la tramitación de la creación de nuevos Centros, que hiciera posible una programación coordinada en el tiempo, de la implantación de las correspondientes enseñanzas. Ello, por otra parte, permitiría que el Consejo de Universidades pudiera dictaminar estos expedientes desde una consideración global de la nueva oferta de enseñanzas.

Por ello, al margen de que por razones de urgencia y criterios de oportunidad, las autoridades políticas competentes podrán solicitar el reglamentario informe en cualquier momento a efectos de coordinación en materia de creación de Centros, se sugiere:

- Presentación del expediente ante el Consejo de Universidades, durante el último trimestre del año.
- Tramitación en el Consejo, en los tres meses siguientes.
- Homologación del Plan de Estudios tras la publicación del Real Decreto o Decreto de creación.

4. PLANES DE ESTUDIO

Homologación e informe de Planes de Estudio.

— Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 30 de julio de 1985.

La Ley de Reforma Universitaria regula los Planes de Estudio en su Título IV, artículos 25 a 32.

La competencia referente al Consejo de Universidades está atribuida al Pleno en el artículo 12.2.f. del Reglamento del Consejo de Universidades.

1. CRITERIOS GENERALES DE ACTUACION

A) Criterios de procedimiento

Los expedientes remitidos por las Universidades, se ajustarán al siguiente procedimiento:

- Registro de entrada
- Los servicios de la Secretaría General elaborarán un informe inicial.
- Cada uno de los expedientes será fotocopiado y enviado, para su estudio y posterior devolución a la Secretaría General del Consejo, al miembro de la ponencia que corresponda.
- Para cada uno de los expedientes que le correspondan, el ponente elaborará un informe que aportará a la Ponencia.
- La Ponencia considerará los expedientes y elevará dictámen a la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

B) Criterios sustantivos

Estando a la vista la reforma de las enseñanzas y la fijación de nuevas directrices para la elaboración de los planes de estudio (según preceptúa el artículo 28 de la L.R.U.), se acuerda actuar de acuerdo con los siguientes criterios:

- No se tramitarán modificaciones de planes de estudio que impliquen cambios sustanciales de los mismos. Como orientación, en este sentido, se acuerda aceptar las modificaciones que no supongan un cambio en más de cuatro o cinco asignaturas.
- Aceptar la implantación de nuevas especialidades, sólo en los casos debidamente acreditados, y siempre que esas especialidades existan ya en otros centros.
- Aceptar las propuestas de planes nuevos, sólo cuando sea imprescindible su establecimiento (creación de nuevos Centros, etc.)
- La Ponencia cuidará especialmente de que no haya una excesiva carga lectiva, ni un número excesivo de asignaturas optativas, hasta que, en su caso, no se establezca la enseñanza modular.

C) Criterios de normalización documental

Las propuestas de las Universidades deberán contener la siguiente documentación:

- El plan de estudios vigente (que se pretenda modificar), cuando se trate de una modificación.
- Memoria académica justificativa del plan que se propone, o de la modificación que se pretende.

- Certificación de la Universidad, acreditativa de que se han cumplido los trámites intrauniversitarios preceptivos para la elaboración del plan.
- Descripción de los medios económicos necesarios para la implantación de los estudios o modificaciones que se pretendan: infraestructura, profesorado, medios materiales, etc.

5. CONVALIDACIONES

Informes sobre solicitudes de convalidaciones de estudios

— Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 26 de noviembre de 1985, y modificado en su punto II «Criterios procedimentales (Reparto)» por la Comisión Académica en su sesión de 18 de marzo de 1986.

I. FUNCIONES

1. El artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria encomienda al Consejo de Universidades:

- Acordar **críterios generales** a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros **españoles o extranjeros**, a efectos de su continuación en España (convalidación de estudios parciales).
- **Informar** previamente la regulación por el Gobierno de las condiciones de homologación de **títulos extranjeros** (lo que hasta ahora venía llamándose «convalidación de estudios totales»).

Ambas tareas deberán ser abordadas en su momento, como desarrollos de la LRU.

2. En el momento presente, sin embargo, la legislación todavía vigente (hasta que no se produzcan los citados desarrollos) encomienda en la materia, a la representación de las Universidades —en esta legislación atribuida a la extinguida Junta Nacional de Universidades— una serie de funciones que pasan a ser ejercidas por el Consejo de Universidades, conforme a un Real Decreto ya aprobado y pendiente de publicación en el «B.O.E.», en las siguientes materias:

- a) Convalidación de los estudios y título de Doctor obtenido en el extranjero por españoles que han realizado la licenciatura en España (Decreto 3199/75 de 31 de octubre).
De conformidad con el Decreto 3199/75, de 31 de octubre, cuyos preceptos vienen a quedar confirmados por el que queda hecha referencia, la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de convalidación que en el mismo se regulan, corresponderá a la Secretaría General del Consejo de Universidades que, en el supuesto previsto en el número 4 del artículo 3.º del repetido Decreto, someterá el expediente a dictámen de la Ponencia.
- b) Convalidación de títulos, diplomas o estudios totales extranjeros de **grado medio**, universitarios o técnicos (Decreto 1676/1969, de 24 de julio).
Corresponderá al Consejo informar estos expedientes cuando expresamente lo solicite el Ministerio de Educación y Ciencia (Secretaría General Técnica) a quien compete su tramitación y resolución.
- c) Convalidación de estudios totales superiores cursados y títulos universitarios obtenidos en Centros extranjeros por españoles **exiliados o emigrantes** (Real Decreto 1784/80, de 31 de julio).
Corresponderá al Consejo informar estos expedientes en caso de propuesta desfavorable a su convalidación formulada por la Comisión Nacional constituida al efecto, siendo competencia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia la tramitación y resolución de los expedientes.
- d) Convalidaciones de **cualquier modalidad** de estudios (parciales o totales), títulos o Diplomas extranjeros.
Corresponderá al Consejo informar, **en vía de recurso** (cuando proceda) los anteriores expedientes, siempre que el informe sea solicitado por el Organismo al que corresponda formular la propuesta de resolución o fallo.

II. CRITERIOS PROCEDIMENTALES

Criterios procedimentales:

Legitimación.—Están legitimados para solicitar el correspondiente trámite ante el Consejo de Universidades:

- Los respectivos Rectorados en el supuesto 1, 2, a) anterior.
- Las unidades de la Administración Pública a las que corresponde la tramitación del expediente en los tres supuestos restantes.

Reparto

«Recibido el expediente, los Servicios de la Secretaría General del Consejo procederán a una clasificación de los mismos atendiendo al grado de complejidad que la emisión del dictamen presente.

Para aquellos que por la existencia de precedentes establecidos, por su evidente equivalencia en cuanto a duración y contenidos, por el prestigio académico y científico de las Universidades correspondientes, o por cualquier otra circunstancia no ofrezcan dudas racionales respecto al sentido de la posible convalidación, el previo informe que los Servicios administrativos de la Secretaría General elaboran para la Ponencia, se elevará directamente por la Secretaría General a la Comisión Académica para decisión directa de la misma, sin perjuicio de que la Comisión pueda decidir la devolución del expediente a la Ponencia cuando lo estime procedente.

En todo caso, los expedientes de recursos, los de primera petición, no refrendados por la Comisión Académica, y los de mayor complejidad en cuanto al informe a emitir, serán objeto de previo informe y propuesta por la Ponencia.

Para la elaboración de los informes previos por los Servicios de la Secretaría General, la Ponencia acuerda que habrán de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- Precedentes establecidos por la propia Comisión Académica.
- Precedentes existentes según información facilitada por los Servicios de la Secretaría General Técnica de Educación y Ciencia.
- Duración de los planes de estudios extranjeros y carga lectiva de los mismos.
- Valoración del título en el país de origen y nivel de los estudios acreditados en la estructura del correspondiente sistema académico.
- Universidad y país donde se realicen los estudios, con mayor flexibilidad en cuanto a la convalidación de títulos procedentes de universidades de América del Norte y Europa Occidental.
- Comparación de los currícula objeto de convalidación con contenidos básicos de las directrices generales de los correspondientes estudios españoles, o bien con algún plan de estudios concreto de una Universidad española.
- Especial consideración de aquellos estudios o títulos, cuyo ejercicio profesional requiera conocimientos específicos ajustados a la legislación española, reflejados en sus correspondientes planes de estudios».

III. CRITERIOS SUSTANTIVOS

El dictamen en materia de convalidaciones, en principio, tendrá en cuenta, por este orden, los siguiente criterios si bien solo asumirá competencia en cuanto al dictamen singular.

Este dictamen tendrá en cuenta (sin estar necesariamente condicionado por la estricta equivalencia de contenido de los estudios específicos realizados con los españoles conducentes al título) el nivel general de los estudios en cuestión en el país y Universidad en que se cursaron los mismo o expidieron los títulos correspondientes, así como al valor —científico, académico y profesional— atribuido a los mismos tanto en el país de origen como en la Comunidad científica internacional.

- 1.º Previsiones de los Tratados o Convenios Culturales de los que España sea parte y que se encuentren en vigor.
- 2.º Criterio de la reciprocidad, de acuerdo con los precedentes existentes, según anexos.
- 3.º Dictamen singular para el caso en cuestión, único extremo sobre el cual se entiende que corresponde a la Ponencia informar.

2.º CUESTIONES PREVIAS TRATADAS POR LOS PONENTES

Sobre las materias objeto de dictamen se formulan las siguiente sugerencias:

- 1.º Ante la situación de transitoriedad entre la normativa actualmente vigente y la prevista para desarrollo del artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria, sería conveniente, con independencia de cual sea el Organismo decisorio, caso de no ser el Consejo de Universidades, que su dictamen, desde el punto de vista académico, fuese vinculante para el mismo, lo que debería tener su reflejo en las normas correspondientes.
- 2.º Del mismo modo, tales normas habrían de procurar que los mecanismos de formalización y tramitación de los expedientes permitiesen la mayor agilidad posible en su resolución, salvando, desde luego, las necesarias garantías.
- 3.º Que, en cualquier caso, y abundando en lo anterior, se proceda sobre la base de la experiencia acumulada en la Resolución de estos expedientes, para lo cual habría de establecerse un cuadro de precedentes de aplicación automática a situaciones análogas.
- 4.º Especial interés mostró la Ponencia en cuanto a que si los títulos objeto del expediente no pueden ser objeto de convalidación automática por un título español determinado, por falta de contenido académico suficiente al respecto, el Consejo de Universidades pueda dictaminar, a título singular, sobre los conocimientos específicos que permitirían al interesado completar la formación necesaria para obtener la convalidación académica del título en cuestión.

V. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SECRETARIA GENERAL

— Establecida por Real Decreto 1212/1985, de 17 de julio de 1985 («B.O.E.» de 24 de julio).

REAL DECRETO 1212/1985, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES. («B.O.E.» 176/85, DE 24 DE JULIO DE 1985).

La Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, determina en su apartado dos que en el plazo de seis meses se establecerá reglamentariamente la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Por su parte, el artículo 5 del citado Reglamento establece que el Gobierno, a iniciativa del Ministro que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Por ello, se procede el reajuste de la organización y funciones de la Secretaría General al mismo tiempo que adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento mencionado.

En su virtud, a iniciativa del Consejo de Universidades, tramitada a través del ministro de Educación y Ciencia a propuesta del ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1985, dispongo:

Artículo 1. El Secretario General del Consejo de Universidades, con nivel orgánico de Director General, es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento del Consejo de Universidades aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril.

Artículo 2. Uno. La Secretaría General del Consejo de Universidades se estructura en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Vicesecretaría general.
2. Vicesecretaría de coordinación académica.
3. Vicesecretaría de estudios.

Dos. Vicesecretaría general.

A esta subdirección general le competen:

1. La asistencia al secretario general en el ejercicio de sus funciones.

2. La coordinación de las unidades de la Secretaría General y las relaciones entre ésta y los demás órganos del Consejo de Universidades.

3. La gestión económica, presupuestaria, de personal y de régimen interior de los órganos del Consejo.

4. La gestión administrativa en materia de profesorado, que sea competencia del Consejo.

5. La tramitación y propuesta de resolución de las reclamaciones y recursos interpuestos ante el Consejo, con independencia del órgano que haya de resolverlos.

6. Cuantas actuaciones, en el orden administrativo, le encomiende el Secretario General.

Tres. Vicesecretaría de Coordinación Académica.

A esta Subdirección General le compete:

1. La asistencia al Secretario General en relación con las atribuciones de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

2. La realización de los estudios e informes técnicos que sean oportunos para la actuación de la Comisión de Coordinación y Planificación del propio Consejo.

3. La asistencia a dichas comisiones en la gestión y tramitación de los asuntos de su competencia.

Cuatro. Vicesecretaría de Estudios.

A esta Subdirección General le compete:

1. La realización de los estudios de base y otras investigaciones en materia de enseñanza superior que le encomienden los órganos del Consejo en el ejercicio de sus competencias.

2. La coordinación de los estudios que se realicen por cuenta del Consejo de Universidades.

3. La adquisición y clasificación de los fondos bibliográficos y documentales, así como la organización de su utilización general.

4. La planificación y redacción de boletines de información y publicaciones análogas.

5. El tratamiento informático y estadístico de la información en materia de educación superior, que sea competencia del Consejo de Universidades, en colaboración con los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Se suprimen las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

Secretaría de la comisión permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Subdirección general de Ordenación Académica Universitaria.

Subdirección general de Estudios de Enseñanza Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las unidades administrativas dependientes de las Subdirecciones Generales relacionadas en la Disposición Adicional, así como aquellas otras unidades administrativas que ejerzan funciones atribuidas expresamente al Consejo de Uni-

versidades, quedarán adscritas a la Secretaría General de dicho Consejo hasta que se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda. Todo el personal afectado por la regulación establecida en el presente Real Decreto, continuará percibiendo íntegramente sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose, en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del mismo y se produzcan las consiguientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a la Presidencia del Gobierno la relación de los puestos de trabajo y niveles correspondientes a la estructura orgánica de la secretaría general del Consejo de Universidades.

Segunda. El ministro de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Tercera. El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 17 de julio de 1985.

Juan Carlos R.

El Ministro de la Presidencia.

Javier Moscoso del Prado y Muñoz

VI. DIRECTORIO DEL CONSEJO
DE UNIVERSIDADES

1. MIEMBROS DEL CONSEJO
DE UNIVERSIDADES

PRESIDENTE

EXCMO. SR. D. JOSE MARIA MARAVALL HERRERO
Ministro de Educación y Ciencia

VICEPRESIDENTE PRIMERO

EXCMO. SR. D. JUAN MANUEL ROJO ALAMINOS
Secretario de Estado de Universidades e Investigación

VICEPRESIDENTES SEGUNDOS

DE LA COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION

EXCMO. SR. D. MANUEL GRACIA NAVARRO

Consejero de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía

DE LA COMISION ACADEMICA

EXCMO. SR. D. JOSE MARIA MARTIN DELGADO

Rector Magfco. de la Universidad de Málaga

SECRETARIO GENERAL

ILMO. SR. D. EMILIO LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES CONSEJEROS EN MATERIA
DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS**

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

EXCMO. SR. D. MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia
C/República Argentina, 21
41011 - SEVILLA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

EXCMO. SR. D. LUIS BALBUENA CASTELLANO
Consejero de Educación
Plaza 25 de julio, 1
38004 - SANTA CRUZ DE TENERIFE

GENERALITAT DE CATALUÑA

HONORABLE JOAN GUITART I AGELL
Consejero de Enseñanza
C/ San Honorato, 1
08002 - BARCELONA

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

EXCMO. SR. D. VICTOR VAZQUEZ PORTOMEÑE
Consejero de Educación
Plaza de Vigo, 2
SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

EXCMO. SR. D. JUAN CHURRUCA ARELLANO
Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación
C/ Duque de Wellington, s/n
01011 - VITORIA

COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA

EXCMO. SR. D. CIPRIANO CISCAR CASABAN
Consejero de Cultura, Educación y Ciencia
C/ Miguelete, 5
46001 - VALENCIA

**MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES
RECTORES DE UNIVERSIDADES PUBLICAS**

ALCALA DE HENARES

EXCMO. SR. D. MANUEL GALA MUÑOZ
Carretera de Barcelona, Km. 33 (Madrid)
Teléfono: 889 04 04

ALICANTE - 03071

EXCMO. SR. D. RAMON MARTIN MATEO
San Vicente del Raspeig
Teléfono: 965/ 66 50 60

BARCELONA - 08071

EXCMO. SR. D. JOSE M.^a BRICALL MASIP
Gran Vía de las Cortes Catalanas, 585
Teléfono: 93/ 318 24 96

BARCELONA AUTONOMA - 08071

EXCMO. SR. D. RAMON PASCUAL DE SANS
Campus de Bellaterra
Teléfono: 93/ 692 02 00

CADIZ - 11071

EXCMO. SR. D. MARIANO PEÑALVER SIMO
Plaza de Fragela, s/n
Teléfono: 956/ 22 38 08

CANARIAS POLITECNICA (35071 LAS PALMAS)

EXCMO. SR. D. FRANCISCO RUBIO ROYO
Plaza de la Constitución, 72
Teléfono: 928/ 23 47 28

CANTABRIA (39071 SANTANDER)

EXCMO. SR. D. FRANCISCO GONZALEZ DE POSADA
Avda. de los Castros, s/n
Teléfono: 942/ 21 81 61

CASTILLA-LA MANCHA (13071 CIUDAD REAL)

EXCMO. SR. D. ISIDRO RAMOS SELAVERT
C/ La Paloma, 9
Teléfono: 926/ 22 62 00

CATALUÑA POLITECNICA (08071 BARCELONA)

EXCMO. SR. D. GABRIEL FERRATE PASCUAL
Avda. Dr. Gregorio Marañón, s/n
Teléfono: 93/ 249 38 04

CORDOBA - 14071

EXCMO. SR. D. VICENTE COLOMER VIADEL
C/ Alfonso XIII, 17
Teléfono: 957/ 47 31 25

EXTREMADURA (06071 BADAJOZ)

EXCMO. SR. D. ANTONIO SANCHEZ MISIEGO
Avda. de Elvas, s/n
Teléfono: 924/ 23 88 00

GRANADA - 18071

EXCMO. SR. D. JOSE VIDA SORIA
Cuesta del Hospicio, s/n (Hospital Real)
Teléfonos: 958/27 84 00

ISLAS BALEARES (07071 PALMA DE MALLORCA)

EXCMO. SR. D. NADAL BATLLE NICOLAU
C/ Miguel de los Santos Oliver, 2
Teléfono: 971/ 20 30 66

LA LAGUNA (TENERIFE)

EXCMO. SR. D. JOSE CARLOS ALBERTO BETENCOUR
C/ Molinos de Agua, s/n
Teléfono: 922/ 25 98 19

LEON - 24071

EXCMO. SR. D. MIGUEL CORDERO DEL CAMPILLO
Campus de la Palomera
Teléfono: 987/24 04 51

MADRID AUTONOMA (CANTO BLANCO - 28071 MADRID)

EXCMO. SR. D. CAYETANO LOPEZ MARTINEZ
Carretera de Colmenar Viejo, Km. 15.
Teléfono: 734 17 51

MADRID COMPLUTENSE - 28071 MADRID

EXCMO. SR. D. AMADOR SCHULLER Y PEREZ
Ciudad Universitaria - Pabellón de Gobierno
Teléfono: 243 86 43

MADRID POLITECNICA - 28071 MADRID

EXCMO. SR. D. RAFAEL PORTAENCASA BAEZA
C/ Ramiro de Maeztu, s/n
Teléfono: 234 01 16

MENENDEZ PELAYO (28071 MADRID)

EXCMO. SR. D. SANTIAGO ROLDAN LOPEZ
C/ Amador de los Ríos, 1 (Madrid-28071)
Teléfono: 419 90 95

MALAGA - 29071

EXCMO. SR. D. JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Plaza de El Ejido, s/n
Teléfono: 952/25 32 08

MURCIA - 30071

EXCMO. SR. D. ANTONIO SOLER ANDRES
C/ Santo Cristo, 1
Teléfono: 968/23 72 62

OVIEDO - 33071

EXCMO. SR. D. ALBERTO MARCOS VALLAURE
C/ San Francisco, 3
Teléfono: 985/21 35 51

PAIS VASCO (48071 VIZCAYA)

Teléfono: 94/464 00 09

SALAMANCA - 37071

EXCMO. SR. D. PEDRO AMAT MUÑOZ
Patio de Escuela, 1
Teléfono: 923/21 45 18

SANTIAGO

EXCMO. SR. D. CARLOS PAJARES VALES
Plaza del Obradoiro-Palacio de San Jerónimo
Teléfono: 981/58 14 55

SEVILLA - 41071

EXCMO. SR. D. RAFAEL INFANTE MACIAS
C/ San Fernando, 4
Teléfono: 954/22 09 33

UNED - 28071 MADRID

EXCMA. SRA. D.ª ELISA PEREZ VERA
Ciudad Universitaria
Teléfono: 224 37 22

VALENCIA - 46071

EXCMO. SR. D. RAMON LAPIEDRA RIVERA
C/ Nave, 2
Teléfono: 96/351 80 51

VALENCIA POLITECNICA - 56071

EXCMO. SR. D. FRANCISCO CABALLE SESE (en funciones)
Camino de Vera, s/n
Teléfono: 96/360 36 00

VALLADOLID - 47071

EXCMO. SR. D. ABUNDIO FERNANDO TEJERINA GARCIA
C/ Cárcel, 6
Teléfono: 983/29 14 67

ZARAGOZA - 50071

EXCMO. DR. D. VICENTE CAMARENA BADIA
Plaza de San Francisco, s/n
Teléfono: 976/45 05 71

MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES NOMBRADOS POR EL CONSEJO

ILMO. SR. D. SALVADOR BARBERA SANDEZ
C/Sarriena, 108
LEJONA (VIZCAYA)

ILMO. SR. D. ELIAS DIAZ GARCIA
C/Emilio Rubín, 7
28033 MADRID

ILMO. SR. D. ALFONSO ESCAMEZ LOPEZ
Presidente del Consejo de Administración del Banco Central
C/Alcalá, 49
28014 MADRID

ILMO. SR. D. JULIO GONZALEZ CAMPOS
C/Sor Angela de la Cruz, 12 - 12B
28020 MADRID

ILMO. SR. D. JUAN VELARDE FUENTES, C/Amado Nervo, 1
28007 MADRID

MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES NOMBRADOS POR EL SENADO

ILMO. SR. D. FRANCISCO GRANDE COVIAN
C/Fray Luis Amigó, 11-B
50007 ZARAGOZA

ILMO. SR. D. RAFAEL PEREZ ALVAREZ OSSORIO
P.º de San Francisco de Sales, 9
28003 MADRID

ILMO. SR. D. ADRIAN PIERA JIMENEZ
Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria
C/Huertas, 13
28012 MADRID

ILMO. SR. D. JOSE LUIZ SUREDA CARRION
C/Ramón Miquel i Planas, 15 - 1.º
08034 BARCELONA

ILMO. SR. D. FRANCISCO YNDURAIN MUÑOZ
C/Pan de Azúcar, 21
28034 MADRID

MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES NOMBRADOS POR EL GOBIERNO

ILMO. SR. D. JOAQUIN ARANGO VILA-BELDA
Secretario General de Educación
C/Alcalá, 34. Teléfono: 221 20 57
28071 MADRID

ILMO. SR. D. EMILIO LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN
Secretario General del Consejo de Universidades
Ciudad Universitaria, s/n
28071 MADRID

ILMO. SR. D. EMILIO MUÑOZ RUIZ
Director General de Política Científica
C/Rosario Pino, 14-16. Teléfono: 270 02 00
28071 MADRID

ILMO. SR. D. ALFREDO PEREZ RUBALCABA
Director General de Universidades
C/Serrano, 150. Teléfono: 261 74 42
28071 MADRID

EXCMO. SR. D. JUAN MANUEL ROJO ALAMINOS
Secretario de Estado de Universidades e Investigación
C/Serrano, 150. Teléfono: 261 58 37
28071 MADRID

2. MIEMBROS DE LAS COMISIONES Y DE LA MESA DEL PLENO

MIEMBROS DE LA COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION

POR DESIGNACION LEGAL

Consejeros en materia de Enseñanza Universitaria de las Comunidades Autónomas.

POR DESIGNACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos.

Excmo. Sr. D. José Martín Delgado.

Ilmo. Sr. D. Alfonso Escámez López.

Ilmo. Sr. D. José Luis Sureda Carrión.

Ilmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

MIEMBROS DE LA COMISION ACADEMICA

POR DESIGNACION LEGAL

Todos los Rectores de Universidades Públicas.

POR DESIGNACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos.

Excmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro.

Ilmo. Sr. D. Salvador Barberá Sánchez.

Ilmo. Sr. D. Elías Díaz García.

Ilmo. Sr. D. Julio González Campos.

Ilmo. Sr. D. Juan Velarde Fuertes.

Ilmo. Sr. D. Francisco Grande Covián.

Ilmo. Sr. D. Rafael Pérez Alvarez Ossorio.

Ilmo. Sr. D. Adrián Piera Jiménez.

Ilmo. Sr. D. Francisco Ynduraín Muñoz.

Ilmo. Sr. D. Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. D. Emilio Muñoz Ruiz.

Ilmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

MIEMBROS DE LA MESA DEL PLENO

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos.

Excmo. Sr. D. Cipriano Ciscar Casabán.

Excmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro.

Excmo. Sr. D. José Martín Delgado.

Excmo. Sr. D. Antonio Soler Andrés.

Ilmo. Sr. D. Julio González Campos.

3. COMPOSICION DE LAS PONENCIAS

ALUMNADO

Rector de la Universidad de Extremadura.
Rector de la Universidad de Murcia.
Rector de la Universidad de Valladolid.
Rector de la Universidad de Zaragoza.
Ilmo. Sr. D. Julio González Campos.

AREAS DE CONOCIMIENTO

Rector de la Universidad de Alcalá de Henares.
Rector de la Universidad Politécnica de Madrid.
Rector de la Universidad de Oviedo.
Ilmo. Sr. D. Julio González Campos.
Ilmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

CENTROS

Rector de la Universidad de Granada.
Rector de la Universidad de Córdoba.
Rector de la Universidad Politécnica de Madrid.
Rector de la Universidad de Sevilla.
Ilmo. Sr. D. Juan Velarde Fuertes.

CONVALIDACIONES

Rector de la Universidad de Cádiz.
Rector de la Universidad Politécnica de Valencia.
Ilmo. Sr. D. Francisco Grande Covián.
Ilmo. Sr. D. Salvador Barberá Sandez.
Ilmo. Sr. D. Emilio Muñoz Ruiz.

PLANES DE ESTUDIO

I. CIENCIAS

Rector de la Universidad de León.
Rector de la Universidad de Salamanca.
Rector de la Universidad de Santander.
Rector de la Universidad Politécnica de Valencia.
Ilmo. Sr. D. Rafael Pérez Alvarez-Ossorio.

II. HUMANIDADES

Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona.
Rector de la Universidad de Cádiz.
Rectora de la Universidad del País Vasco.
Rectora de la UNED.
Ilmo. Sr. D. Elías Díaz García.

PROFESORADO

Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.
Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña.
Rector de la Universidad Complutense de Madrid.
Rector de la Universidad de Santiago.
Ilmo. Sr. D. Joaquín Arango Vila-Belda.

REFORMA DE ENSEÑANZAS

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos.
Excmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro.
Rector de la Universidad de Málaga.
Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña.
Rector de la Universidad de Santiago.

TASAS

Excmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro.
Excmo. Sr. Rector Magfco. de la Universidad de Málaga.
Excmo. Sr. D. José Luis Sureda Carrión.
Ilmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

**4. CONSEJO DE UNIVERSIDADES
SECRETARIA GENERAL**

	Teléfono
SECRETARIO GENERAL:	
Ilmo. Sr. D. Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champurcin.....	449 66 82
SECRETARIA PARTICULAR:	
Srta. Reyes Iglesias Sanz	449 66 82
Srta. Margarita Sousa Blas	449 66 82
DIRECTOR DEL GABINETE TECNICO	
Ilmo. Sr. D. Pedro Miralles.....	449 74 37
SECRETARIA PARTICULAR	
VICESECRETARIO GENERAL:	
Ilmo. Sr. D. José García García	449 66 78
SECRETARIA PARTICULAR:	
Srta. Mercedes Lazcoz Fontal	449 66 78
Srta. M. ^a Teresa Serrano Hernández	449 66 78
VICESECRETARIO DE COORDINACION ACADEMICA:	
Ilmo. Sr. D. José M. ^a Souviron Morenilla	449 66 65
SECRETARIA PARTICULAR:	
M. ^a Piedad Sánchez Beato Lacasa.....	449 66 65
Srta. Carmen González-Aller de la Mota	449 66 65
VICESECRETARIO DE ESTUDIOS:	
Ilmo. Sr. D. Carlos Velasco Murviedro	449 66 75
SECRETARIA PARTICULAR:	
Paloma Tabernero Mariscal	449 66 75
Srta. Consuelo García Estevez.....	449 66 75

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Centro de Publicaciones